



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Sábado 7 de agosto de 1954

Núm. 219

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

<i>Orden</i> de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística en las Industrias de Productos Alimenticios Diversos	5451
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Elaboración de Productos de Molino	5451
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Conservación y Envase de Frutas y Legumbres	5451
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística en los Molinos Harineros y de Piensos	5452
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Industrias de Bebidas	5452
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Refinerías de Aceite de Oliva y Elaboración de Grasas Comestibles	5452

MINISTERIO DE JUSTICIA

<i>Orden</i> de 16 de junio de 1954 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados	5453
<i>Otra</i> de 27 de julio de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Registrador de la Propiedad don Indalecio María del Arenal y Martínez de Bedoya	5453

MINISTERIO DEL EJERCITO

<i>Orden</i> de 14 de julio de 1954 por la que se conceden las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan	5453
---	------

MINISTERIO DE MARINA

<i>Orden</i> de 23 de julio de 1954 por la que se concede Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada a don Ricardo Fernández Folgado	5453
---	------

MINISTERIO DE HACIENDA

<i>Orden</i> de 30 de julio de 1954 por la que se dictan normas relativas a la aplicación del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952 (declarado en vigor para el bienio 1954-1955 por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos), referente a la tramitación de los expedientes sobre declaración de créditos de «calificada excepción»	5454
---	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

<i>Orden</i> de 30 de julio de 1954 por la que se resuelve concurso y se nombra en propiedad Inspectores Farmacéuticos Municipales de las plazas que se mencionan a los señores que se citan	5454
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1954 por la que se aprueban los Estatutos de los Colegios Provinciales de Auxiliares-Sanitarios	5455

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

<i>Orden</i> de 23 de julio de 1954 por la que se adjudican a don Eleuterio Mariano Garcia Damas las obras comprendidas en el «Proyecto de Habilitación del Colector Carcabón para desviación de la arteria del Canal de Isabel II, en el paseo de Recoletos, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid»	5458
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<i>Orden</i> de 9 de julio de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar	5458
<i>Otra</i> de 10 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi a don Rafael Peiró Castillo	5458
<i>Otra</i> de 10 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Antonio Garzarán Blasco	5459
<i>Otra</i> de 15 de julio de 1954 por la que se acepta la oferta de terrenos realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Albox (Almería) para construir viviendas del Profesorado laboral de aquella localidad	5459
<i>Otra</i> de 15 de julio de 1954 por la que se aceptan los terrenos ofrecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) para construir sobre los mismos las viviendas del Profesorado laboral de la localidad	5459
<i>Otra</i> de 20 de julio de 1954 por la que se nombra a doña Esperanza Casado Llompart, en virtud de oposición libre, Auxiliar de «Encajes de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer»	5459
<i>Otra</i> de 21 de julio de 1954 por la que se autoriza la celebración de una subasta para enajenar varias fincas propiedad de la Fundación «María Teresa Tortosa Alonso», de Vallada (Valencia)	5460
<i>Otra</i> de 24 de julio de 1954 por la que se aprueba una transacción y acordando una subasta relativa a la Fundación «Paz García y Ponce de León», de Ronda, provincia de Málaga	5460
Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.	5461

MINISTERIO DE TRABAJO

<i>Orden</i> de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.»	5462
<i>Otra</i> de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España» contra este Departamento	5462
<i>Otra</i> de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comunidad de Regantes del término de Rabal, de Zaragoza	5462

PAGINA	PAGINA
<i>Orden de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio de Zárate Llañena</i>	5462
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden de 30 de junio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ayudante de Minas señor Fernández y González</i>	5462
<i>Otra de 14 de julio de 1954 por la que se crea la Comisión Regional de Productividad en Vizcaya</i>	5462
<i>Otra de 16 de julio de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Ingeniero segundo del Cuerpo al servicio de este Ministerio don Alfonso González Garbayo.</i>	5463
<i>Otra de 19 de julio de 1954 por la que se reconoce el derecho de percibo del tercer aumento de sueldo por quinientos al Perito Inspector de Buques don Germán Gorochecha Acha</i>	5463
<i>Otra de 20 de julio de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil doña Esperanza García Sánchez</i>	5463
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden de 27 de julio de 1954 por la que se dan normas para la concesión de enseñanzas de Instructoras Diplomadas Rurales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de noviembre de 1953</i>	5463
<i>Otra de 28 de julio de 1954 por la que se determinan las obras y mejoras que pueden ser auxiliadas con anticipos reintegrables con interés y se dictan normas para la aplicación del Decreto de 16 de junio de 1954</i>	5464
<i>Rectificación a la Orden de 28 de julio de 1954 que convocaba oposiciones para cubrir plazas de Oficiales Administrativos en el Instituto Nacional de Colonización.</i>	5465
MINISTERIO DEL AIRE	
<i>Orden de 20 de junio de 1954 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes que se relacionan</i>	5465
<i>Otra de 21 de julio de 1954 por la que se convoca oposición para proveer ocho plazas vacantes en la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional</i>	5465
MINISTERIO DE COMERCIO	
<i>Orden de 1 de abril de 1954 sobre reingreso en el servicio activo del Técnico Comercial del Estado de tercera clase don Angel Corral Saiz</i>	5465
<i>Otra de 30 de abril de 1954 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado</i>	5465
<i>Otra de 22 de julio de 1954 por la que se aprueban las normas para la explotación y recogida de algas en el litoral español</i>	5466
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
<i>Orden de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Rosa Tous Estrany</i>	5467
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los turnos y en los grupos que se expresan	5467
<i>Prorrogando el plazo de vigencia en los Registros Mercantiles de determinados asientos</i>	5468
HACIENDA. — <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación Girant de Honrubia o «Casa de Enseñanza de Niñas», de Avora (Valencia), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	5468
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Dictando normas para convocatoria de ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos	5468
<i>Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.</i> —Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican	5469
<i>Dirección General de Administración Local.</i> —Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Zamora	5469
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre la Estación de Blanes y Lioret de Mar, con hijuela a Santa Cristina, provincia de Gerona, expediente número 2.785, convalidando el que actualmente explota, a «Transportes Pujol y Pujol, S. L.»	5473
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Puebla de Alcozer y Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, expediente número 2.642, convalidando el que actualmente explota, a don Miguel Domínguez Bartolomé</i>	5473
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cacin y Granada, provincia de Granada, expediente número 2.855, a don Jesús Martín Avila</i>	5474
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena-La Unión-Portman, con hijuela entre el empalme de Alumbres y Escombreras, expedientes números 629 y 630, a don Antonio Merodio Diaz</i>	5474
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ejea de los Caballeros y Faradúes, provincia de Zaragoza, expediente número 872, convalidando el que actualmente explota, a don Agapito Fau Castell</i>	5475
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santo Domingo de la Calzada y Treviana, provincia de Logroño, expediente número 4.087, a don Simeón Murga Sánchez</i>	5475
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Remolinos y la estación de Pedrola, provincia de Zaragoza, expediente núm. 2.780, convalidando el que actualmente explota, a don Angel Brosed Avizanda</i>	5476
<i>Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Agencia Paredes», con domicilio en Sevilla</i>	5476
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Grañén y Huesca, provincia de Huesca, expediente número 3.845 convalidando el que actualmente explota, a «Automóviles La Oscense, Sociedad Limitada»</i>	5476
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Ampliando el plazo de presentación de originales al concurso de libros de texto del Bachillerato Laboral, para los cursos segundo, tercero y cuarto	5477
INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA. — <i>Servicio de la Madera.</i> —Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Castellón que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D»	5477
AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.</i> —Convocando un concurso sobre libros de texto para las enseñanzas de Capataces Agrícolas	5478
COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Guías).</i> —Transcribiendo relación 8/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	5479
ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística en las Industrias de Productos Alimenticios Diversos.

Excmo e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística en las Industrias de Productos Alimenticios Diversos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos con la colaboración del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial de la agrupación 20 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 205-6 Fabricación de productos alimenticios dietéticos.
- 206-3 Fabricación de galletas.
- 208-3 y 4 Fabricación de trufones y mazapanes.
- 208-6 Fabricación de caramelos.
- 309-3 Fabricación y obtención de extractos y condimentos.
- 209-4 Fabricación de pastas para sopa; y
- 209-5 Tostaderos de café y sus sucedáneos.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La estadística en las Industrias de Productos Alimenticios Diversos se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

- 1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.
- 2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.
- 3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen. Los Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier mo-

mento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro-Secretario general del Movimiento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Elaboración de Productos de Molino.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística de Elaboración de Productos de Molino de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1948.

En su virtud esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos con la colaboración del Sindicato Nacional de Cereales, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial del grupo 205 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 205-1 Fábricas de harinas; y
- 205-3 Fábricas de purés y de harinas industriales.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La estadística de Elaboración de Productos de Molino se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

- 1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.
- 2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.
- 3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen. Los Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro-Secretario general del Movimiento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Conservación y Envase de Frutas y Legumbres.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística de Conservación y Envase de Frutas y Legumbres, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutas y Productos Hortícolas, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial del grupo 203 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 203-1 Conservación y envase de hortalizas y frutas al natural sin azúcar.
- 203-2 Conservación y envase de frutas con azúcar.
- 203-3 Conservación de frutas y legumbres por deshidratación; y
- 203-6 Conservación y envase de encurtidos de todas clases.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La estadística de Conservación y Envase de Frutas y Legumbres se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

- 1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.
- 2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.
- 3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer san-

... con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen. Los Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro-Secretario general del Movimiento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística en los Molinos Harineros y de Piensos.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística en los Molinos Harineros y de Piensos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1946.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo del Ministerio de Agricultura, realizará la estadística de producción en los Molinos Harineros y de Piensos, grupo 205-2 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística, con las modificaciones señaladas por el Consejo Superior de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Nacional del Trigo.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la citada estadística.

3) A la facultad del Director general de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Nacional del Trigo facilitará al Instituto Nacional de Esta-

distica los resúmenes estadísticos anuales en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Nacional del Trigo por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo y la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística quedan facultados para dictar, en la esfera de su competencia, las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística en las Industrias de Bebidas.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística en las Industrias de Bebidas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadísticas de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1946.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, con la colaboración de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Cervezas y Bebidas, de la Alimentación y Productos Coloniales, y de Hostelería, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de la actividad industrial de la agrupación 21 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

211 Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas.

213 Fabricación de cerveza y de malta; y

214 Fabricación de bebidas analcohólicas y aguas gaseosas.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La estadística en las Industrias de Bebidas se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará al Instituto Nacional de

Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen. Los Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro-Secretario general del Movimiento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dispone la formación de la estadística de Refinerías de Aceite de Oliva y Elaboración de Grasas Comestibles.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística de Refinerías de Aceite de Oliva y Elaboración de Grasas Comestibles, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1946.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, con la colaboración del Sindicato Nacional del Olivo, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial del grupo 209 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

209-12 Refinerías de aceite de oliva.

209-13 Elaboración de salsa mahonesa.

209-2 Obtención de margarinas y grasas concretas.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La estadística de Refinerías de Aceite de Oliva y Elaboración de Grasas Comestibles se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Estadístico de Estadística facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen. Los Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro-Secretario general del Movimiento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de junio de 1954 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Juan Maestro Requena.

De la Colonia Penitenciaria del Duero (Santona): Florencio Hernando Balbas.

De la Prisión Central de Gijón: José Pereira Doval, Fausto San Pedro Losa, José Manuel Díaz Gutiérrez, Manuel Alvarez Fernández.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Miguel Frade Lorenzo.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Carreras Gabas, Americo Alfonso Ledesma, Antonio Barroso Porras.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Oscar Jaime Miret Font, José Antonio Cano López, Fernando Ortiz Molina.

De la Prisión Escuela de Madrid: Juan Santos Badillo Matía, Julio Ochoa Ruiz.

De la Prisión Provincial de Murcia: Andrés Gallardo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Flora Leonisa Estévez Crespo.

De la Prisión Celular de Valencia: Fabio Picó López, Antonio Ruiz Martínez.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Margarita Erana Zubillaga.

De la Prisión Militar de Monteolivedo (Valencia): José Vera González. Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Petronilo Perna Fuente. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de julio de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Registrador de la Propiedad don Indalecio María del Arenal y Martínez de Bedoya.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Indalecio M.º del Arenal y Martínez de Bedoya, Registrador de la Propiedad de Villarcayo, con categoría personal de tercera clase, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 237 de la Ley Hipotecaria y 539 de su Reglamento, ha acordado declarar a don Indalecio M.º del Arenal y Martínez de Bedoya, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se conceden las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L. 699), por edad, después de haber cumplido las condiciones de ingreso y ascenso en la Orden y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 (Diario Oficial 362 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 de los mismos mes y año (Diario Oficial número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Placas pensionadas con 2.400 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1954 (D. O.º núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

ARTILLERIA

Empleo: Capitán. Situación: Retirado. Nombre: Don Emilio Sanz-Cruzado Ibar-

ruen. Antigüedad: 1 de diciembre de 1933. Fecha que empieza a percibirla: 1 de diciembre de 1953. Autoridad que cursó la documentación: Capitanía General de la Sexta Región Militar. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Bilbao.

A R M A D A

CUERPO DE MAQUINAS

Empleo: Segundo Maquinista. Situación: Retirado extraordinario. Nombre: Don Bartolomé Tous Roger. Antigüedad: 30 de marzo de 1953. Fecha que empieza a percibirla: 1 de abril de 1953. Autoridad que cursó la documentación: Ministerio de Marina. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Baleares.

Cruces pensionadas con 1.200 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O.º núm. 161)

CUERPO JURIDICO

Empleo: Capitán Auditor. Situación: Retirado extraordinario. Nombre: Don Rufino Ochotorena Sánchez. Antigüedad: 23 de marzo de 1954. Fecha que empieza a percibirla: 1 de abril de 1954. Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Barcelona. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Barcelona. (La antigüedad que se le asigna es la de la fecha de la solicitud, con arreglo al apartado sexto del artículo 20 del vigente Reglamento de la Orden.

A R M A D A

CUERPO DE MAQUINAS

Empleo: Tercer Maquinista. Situación: Retirado extraordinario. Nombre: Don Manuel Anca Feal. Antigüedad: 24 de agosto de 1953. Fecha que empieza a percibirla: 1 de septiembre de 1953. Autoridad que cursó la documentación: Ministerio de Marina. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: La Coruña.

Madrid, 14 de julio de 1954.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se concede Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada a don Ricardo Fernández Folgado.

Se accede a lo solicitado en instancia promovida por doña María Teresa Folgado Hermida, en la que interesa se le conceda Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada para su hijo don Ricardo Fernández Folgado, como huérfano del Sanitario segundo don Ricardo Fernández Timirnos y estar comprendido en el apartado a) del punto segundo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 (Diario Oficial) número 155).

Madrid, 23 de julio de 1954.

MORENO

Excmos. Sres.

Sres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1954 por la que se dictan normas relativas a la aplicación del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952 (declarado en vigor para el bienio 1954-1955 por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos) referente a la tramitación de los expedientes sobre declaración de créditos de «calificada excepción».

Excmos. Sres.: El artículo 11 de la Ley de Presupuestos para el bienio 1954-1955 dispone que continúe en vigor durante dichos años el Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952 que, introduciendo algunas modificaciones en el dictado en 14 de diciembre de 1951, reglamentó el uso de los créditos que, a partir de lo dispuesto en la Orden de 1 de mayo de 1930, se vienen llamando de «calificada excepción», y a fin de facilitar su cumplimiento y de resolver con carácter general las cuestiones que en torno del mismo se han suscitado.

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas:

Artículo 1.º En las relaciones certificadas de los contratos que de acuerdo con lo que dispone la norma primera del artículo tercero del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952 habrán de formar los distintos Departamentos o Centros gestores de los servicios públicos antes del día 31 de enero de 1955, se incluirán únicamente los concertados durante el año actual con anterioridad a la fecha que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la vigente Ley de Presupuestos, señale el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 2.º En las relaciones certificadas a que se refiere el artículo anterior no se deberán incluir contratos concertados en años anteriores al presente, salvo en la parte de los mismos que se refiera a las anualidades correspondientes a 1954; pero los Ministros Jefes de los distintos Departamentos podrán acordar que los celebrados y no ejecutados en dichos años anteriores sean cumplidos, sin variación de sus condiciones esenciales, durante el ejercicio de 1955. La novación de estos contratos afectará exclusivamente a la fecha en que hayan de quedar cumplidas las obligaciones que de ellos se deriven. Estas obligaciones se imputarán a los créditos del Presupuesto corriente y no originarán, en ningún caso, rehabilitación de los créditos que procedan de los ejercicios en que fueron adquiridas.

Art. 3.º Las obligaciones procedentes de contratos concertados durante el ejercicio de 1954 en que concurren las condiciones establecidas en los artículos primero y segundo del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952 serán satisfechas, con simultánea contracción de su importe, con cargo a los créditos del ejercicio de 1955.

Los pagos que por esta clase de obligaciones se realicen, no impedirán en ningún caso, que se concierten durante el año nuevos contratos, hasta el límite que permita la dotación de los conceptos presupuestos a que se hayan de aplicar las obligaciones de ellos derivadas, aunque no se hayan incorporado, en su caso, a las cuentas de Presupuestos los créditos correspondientes a aquellos pagos.

Si, como consecuencia de ello, los créditos del ejercicio de 1955 no fuesen suficientes para hacer frente a las obligaciones para las que fueron previstos, se podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la incorporación efectiva de los remanentes anulados del ejercicio anterior que el Consejo de Ministros haya declarado incorporables, en la cuantía que sea necesaria para satisfacerlas, razo-

nando, adecuadamente, la petición que se formule.

También podrá ser solicitada la incorporación efectiva a las cuentas de Presupuestos de un ejercicio de los remanentes anulados del anterior, aunque no sea preciso hacerlo para atender las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente, cuando sea necesario efectuarlo para producir la existencia de remanentes anulables que permitan incorporar reglamentariamente a las cuentas de Presupuestos del ejercicio siguiente los créditos de calificada excepción correspondientes a contratos celebrados en tiempo habil durante el de que se trate, y ello en la cuantía estrictamente indispensable para que pueda ser cumplida dicha finalidad.

Art. 4.º Las declaraciones que haga el Consejo de Ministros respecto de la posibilidad de incorporar a las cuentas de Presupuestos de los ejercicios de 1954 y 1955 créditos que procedan del respectivamente anterior, no darán lugar a que se practiquen anotaciones de ninguna clase en los libros de contabilidad de las Ordenaciones de Pagos ni de las Oficinas de Contabilidad de los distintos Ministerios, ni tampoco, consiguientemente, en las cuentas de Gastos públicos, Consignaciones y Presupuestos.

Art. 5.º Cuando se haya autorizado por el Ministerio de Hacienda la incorporación a las cuentas de Presupuestos de uno de dichos ejercicios de créditos procedentes del inmediatamente anterior, se practicarán en los libros y cuentas de las Ordenaciones de Pagos y de las Oficinas de Contabilidad de los Ministerios las anotaciones que procedan para que quede constancia en ellos del consiguiente acrecimiento de los créditos disponibles que, por lo tanto, figurarán en la segunda parte de la cuenta de Consignaciones, en la columna que lleva el epígrafe de «Aumentos por pagos librados con aplicación a créditos retenidos».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Ministros Jefes de todos los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1954 por la que se resuelve concurso y se nombra en propiedad Inspectores Farmacéuticos Municipales de la plazas que se mencionan a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes tramitados para la resolución de los concursos anunciados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 de abril último para la provisión, en propiedad, de las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que en el mismo se relacionan.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de convocatoria de 23 de enero de 1946 y Orden de la Dirección General de Sanidad de 2 de abril del mismo año, y una vez valorados los méritos de los concursantes, de acuerdo con los artículos 24 y 25 del Reglamento del Cuerpo, fecha 14 de junio de 1955, y demás circunstancias señaladas en estas disposiciones, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido por conveniente resolver los expresados concu-

sos nombrando a los señores que se citan a continuación Inspectores Farmacéuticos municipales en propiedad de las plazas que se mencionan:

Doña María del Carmen Rives Gómez, para el de Biguñuela (Albacete); don Emilio Meidenhauer Gea, para el de Garrucha (Almería); don José Juan Rodríguez Jiménez, para el de Oluja del Río (Almería); don Enrique Ruiz Sánchez, para el de Terque (Almería); don Manuel Martín Guerras, para el de La Horcajada (Ávila); doña Sebastiana E. Martín Castro, para el de Piedrahíta (Ávila); don Luis Guerras Madrial, para el de Villafranca de la Sierra (Ávila); don Luis García Solano, para el de Esparragosa de Lares (Badajoz); don Jacinto Suero Ramos, para el de Granja de Torrehermosa (Badajoz); don Ladislao F. Aguado Gómez-Ramón, para el de Jerez de los Caballeros (Badajoz); don José María González González, para el de Villafranca de los Barros (Badajoz); don Arturo Fernández de los Ríos Alonso, para el de Villanueva de la Serena (Badajoz); don Clemente Garrañ Arbona, para el de Buñola (Mallorca); don Juan Edmundo Prat, para el de Manlleu (Barcelona); don Antonio Viayna Roca, para el de San Feliu de Llobregat (Barcelona); don Luis Sala Coll, para el de Sanpedor (Barcelona); don Melchor Requejo Arranz, para el de Fuentecén (Burgos); doña Asunción Pérez García, para el de Lerma (Burgos); don Mariano Barba Caminero, para el de Puebla de Arganzón (Burgos); don Nicolás Febrel Alcalde, para el de Sedano (Burgos); doña Julia Encinas Béjar, para el de Valverde de la Vera (Cáceres); don Antonio Vélez Hijas, para el de Villar del Pedroso (Cáceres); don Luis S. Elena Ortiz, para el de Sonaja (Castellón); don Enrique Teira Escuder, para el de Villafranca del Cid (Castellón); doña Emilia Lozano de la Linde, para el de Fuentovejuna (Córdoba), primera vacante; don Fernando Martí Sánchez, para el de Fuentovejuna (Córdoba), segunda vacante; doña Ramona Beltrá Martínez de Velasco, para el de Montemayor (Córdoba); don Francisco Serrano Carrillo, para el de Priego de Córdoba (Córdoba); don Anselmo Jurado Bejarano para El Viso (Córdoba); doña María del Pilar Villaverde Rial, para el de Bergondo (La Coruña); don Francisco González de Lema Martos, para el de Cerdido (La Coruña); doña Sara González Fernández, para el de Coristanco (La Coruña); don Jesús Pérez Gregorio, para el de Dodro (La Coruña); don Vicente Martínez de la Riva Labarte, para el de Enfesta (La Coruña); don José María Maiz Bello, para el de Oleiros (La Coruña); don Carlos Herón Llovera, para el de Arbucias (Gerona); doña María Surribas Llanso, para el de Las Planas (Gerona); doña María Rosa Guarro Blanco, para el de San Esteban de Bas (Gerona); doña Pilar Pujoi Sabater, para el de Tortellá (Gerona); don Joaquín Puigvert Pastells, para el de Vilovi de Oña (Gerona); don Enrique Martínez Ureta, para el de Berchules (Granada); don José Carrillo Martínez, para el de Campotejar (Granada); don Francisco Morales Morales, para el de Montefrío (Granada); doña Raquel Fuentes Suárez, para el de Chiclana de Segura (Jaén); don Agapito Centeno Velado, para el de Valdeiras (León); doña Elena Mozún Sáez, para el de Castañares de Rioja (Logroño); don Agustín Muruáis Rojas, para el de Germade (Lugo); doña María de los Remedios Parrilla Ayres, para el de Monforte (Lugo); don Vicente Díaz Alonso, para el de Trabada (Lugo); don Miguel Jiménez Rico, para el de Perales de Tajuña (Madrid); doña Teresa Funes Navarrete, para el de Pozuelo de

Alarcón (Madrid); doña Buenaventura Gutiérrez Gómez, para el de San Martín de Valdeiglesias (Madrid); don Eladio González León, para el de Alfarate (Málaga); doña Antonia del Pozo Rincón, para el de Fuente de Piedra (Málaga); don Alberto Garre Zapata, para el de Torre-Pacheco (Murcia); don Enrique César García-Osma, para el de Carballada de Valdeorras (Orense); doña María Concepción Gil Merino, para el de Castrillo de Villavega (Palencia); don Ramón Nájera Ortiz de la Torre, para el de Cisneros (Palencia); don Manuel Lázaro Sanz, para el de Valledado (Segovia); doña Angeles Pérez Escudede, para el de Trévago (Soria); don Siméon Farrás Pujol, para el de Alcover (Tarragona); don Jaime Royo Hernández, para el de Castellote (Teruel); don Rafael Gómez Prieto, para el de Sestao (Vizcaya); don Laurentino Prieto Blanco, para el de Puebla de Sanabria (Zamora); don Santiago Alberto Navarro, para el de Borjas (Zaragoza); don Ricardo García Gil, para el de Epila (Zaragoza); doña María del Pilar Ruiz Herrera, para el de Fabara (Zaragoza); doña Luisa Edo Izquierdo, para el de Murillo de Gallego (Zaragoza), y don Antonio Monzón Mosso, para el de Sástago (Zaragoza).

Asimismo se declaran vacantes, por falta de concursantes a las mismas, las plazas siguientes: San Bartolomé de Pinarejos (Ávila), Valle de Santa Ana (Badajoz), Añella del Vallés (Barcelona), Condado de Treviño, Guzmán, Merindad de Sotoscueva, San Martín de Rubiales (Burgos), Aroche (Huelva), El Alamo de Madrid, Cuevas del Becerro (Málaga), Maderuelo, Navas de Oro (Segovia), Riba de Escalote (Soria). También han de considerarse vacantes las plazas de Capela (La Coruña) y la de Mosqueruela (Teruel), por no reunir los solicitantes las condiciones reglamentarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de julio de 1954 por la que se aprueban los Estatutos de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios.

Ilmo. Sr.: Aprobados por Orden ministerial de 29 de marzo último los Estatutos del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, y para terminar la labor que en su día se le impuso a la Comisión creada por Orden ministerial de 25 de enero último, procede la aprobación, previo Informe del Consejo Nacional de Sanidad, de los Estatutos que han de regir la vida de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios: Redactados aquéllos por la citada Comisión, el Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada en 7 de julio actual, acordó informar favorablemente dichos Estatutos, y, en su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el citado Informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente proceder a la aprobación de los Estatutos de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios, que a continuación se insertan.

Lo que para su conocimiento y efectos se comunica a V. I., cuya vida Dios guarde muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES DE AUXILIARES SANITARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, organizando la Sanidad Nacional, las profesiones auxiliares sanitarias legalmente reconocidas por el Estado, con las de Practicante, Matrona y Enfermera.

Art. 2.º Para poder usar el nombre, vestir el uniforme, en su caso, y ejercer la profesión de cualquiera de las tres ramas de Auxiliares Sanitarios, se deberá estar en posesión del título oficial correspondiente, e inscrito como colegiado en el Colegio de Auxiliares Sanitarios de la provincia donde se ejerza la profesión.

Art. 3.º El ejercicio público o privado de la profesión en cualquiera de las tres ramas de Auxiliares Sanitarios, sin estar en posesión del título correspondiente, o sin estar inscrito en la Sección pertinente del Colegio Provincial, constituirá acto de intrusismo, punible por la Ley.

Art. 4.º En ningún caso podrá ni el Practicante, ni la Enfermera, ni la Matrona, dedicarse al ejercicio de actos que están atribuidos como exclusivos de otras profesiones sanitarias.

Cuando algún acto de intrusismo esté amparado o consentido por Médicos, Odontólogos o Auxiliares sanitarios, se denunciará el caso al Colegio respectivo, para que éste requiera la corrección del mismo. Los casos que no sean resueltos por esta vía amistosa, serán puestos en conocimiento del Jefe provincial de Sanidad, quien con su autoridad resolverá.

CAPITULO II

Constitución y fines de los Colegios

Art. 5.º En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla, se constituirá un Colegio de Auxiliares Sanitarios, al que deberán estar incorporados con carácter obligatorio todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia o zonas del Protectorado.

Art. 6.º No tendrán personalidad profesional ninguna agrupación de Practicantes, Matronas o Enfermeras ajena a los Colegios Provinciales.

Art. 7.º La Dirección General de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Jefes provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina, vienen obligados a la reprensión de cuantas personas ejerzan actividades propias de las profesiones de Auxiliares sanitarios sin la posesión del título correspondiente, así como los profesionales que, teniéndolo, no figuren en las listas de la Sección respectiva del Colegio Provincial.

Art. 8.º El número de Auxiliares sanitarios que puedan incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello y que se determinan en los artículos 14, 15 y 16.

Art. 9.º Será misión de los Colegios: a) Recabar que se guarden a los Auxiliares sanitarios, en el ejercicio de su actuación profesional, todas las debidas consideraciones tanto profesionales como económicas, inherentes a su título.

b) Velar por el prestigio y buen nombre de la clase profesional que representan y mantener la necesaria armonía entre sus colegiados, y entre éstos y los Colegios, imponiendo la observancia de

los principios de deontología del Código Moral.

c) Prestar a los colegiados la protección y defensa necesaria para el reconocimiento y efectividad de sus derechos profesionales.

d) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina profesionales, con los Colegios Médicos Provinciales

e) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren requeridos, tanto para informaciones como para prestaciones personales, por necesidades de la salud pública.

f) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de los Colegios.

g) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo.

h) Llevar en cada Sección el censo de los profesionales inscritos en la misma, así como el Registro de títulos que establece la Ley de 25 de noviembre de 1944.

i) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

j) Dirimir en principio las diferencias entre los colegiados y su cliente, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios.

k) Confeccionar las tarifas de honorarios mínimos de las respectivas provincias, que, aprobadas por el Consejo Nacional, tendrán carácter de obligatorias.

l) Vigilar que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las disposiciones sociales vigentes.

m) Fomentar y realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que estimen convenientes a los intereses y prestigio de la clase.

n) Proponer a los Poderes públicos, por conducto del Consejo Nacional, las reformas legislativas que propendan al mayor perfeccionamiento cultural, profesional y económico de los Auxiliares sanitarios.

CAPITULO III

De los colegiados

Art. 10. Serán colegiados con carácter obligatorio los Practicantes, Matronas y Enfermeras que ejerzan su profesión en cualquier modalidad, y voluntariamente podrán incorporarse quienes siéndolo no ejercen la profesión.

Art. 11. El Practicante es el Auxiliar sanitario en posesión del correspondiente título expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 12. La Matrona es el Auxiliar sanitario en posesión del correspondiente título expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 13. La Enfermera es el Auxiliar sanitario en posesión del correspondiente título o diploma oficial. A estos efectos, se considerará como título o diploma oficial:

a) El expedido por los Rectores de las Universidades o Facultades de Medicina.

b) El expedido por Centros o Instituciones particulares, siempre que haya sido admitido como suficiente por la Dirección General de Sanidad, para opositar a plazas dependientes de la misma, y cuando la interesada hubiese ganado la oposición, y cuando ésta se hu-

biese verificado con anterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos.

c) Cualquiera otro, cuya validez legal esté reconocida en el momento de la publicación de los presentes Estatutos.

Art. 14. Para ejercer la profesión de Practicante, Matrona o Enfermera, a que se refieren los anteriores artículos, será indispensable:

a) Estar en posesión del título o diploma correspondiente, previo pago de los derechos del mismo.

b) Estar colegiado en el Colegio de la provincia correspondiente, esta colegiación se solicitará dentro del plazo máximo de quince días de ejercicio en la localidad.

Art. 15. Todo Auxiliar sanitario que solicite su ingreso o incorporación a la Sección correspondiente del Colegio Provincial deberá hacerlo constar en el impreso que se le facilitará en la misma, al que acompañará:

a) Certificación de nacimiento.

b) Certificado de Penales y buena conducta.

c) Tres fotografías tamaño carnet, con antigüedad no superior a seis meses.

d) El título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado la carrera, expedida por la Facultad correspondiente, y haber satisfecho el pago de los derechos inherentes al título.

e) Declaración de quedar obligado a pertenecer a Previsión y Socorros Mutuos de los Auxiliares Sanitarios.

f) Suscribir el juramento del Código de Moral de los Auxiliares sanitarios.

Art. 16. El Practicante, Matrona o Enfermera que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último certificaciones del anterior, de haber satisfecho las cuotas contributivas y colegiales que le hayan correspondido, y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales, cuyo expediente se tramitará a través del Consejo Nacional a los Colegios Provinciales, donde haya fijado su residencia.

Art. 17. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad o esté incompleta.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del solicitante, éste no haya satisfecho sus cargas contributivas y cuotas colegiales.

c) Cuando pesara sobre el solicitante condena, o sentencia recaída en causa criminal, o fallo condenatorio del Colegio, y no estuviese rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmorality probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incurrirá expediente dando audiencia al interesado y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuera definitivamente denegatorio, al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios.

Art. 18. En caso de ser denegada la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Consejo Nacional.

Art. 19. Al ingreso de un colegiado, el Colegio lo proveerá de un Reglamento del mismo y un carnet colegial expedido por el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, y que será el documento oficial de identidad profesional. Al recoger el carnet abonará su importe, así como las cuotas colegiales correspondientes.

Art. 20. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde el Colegio Provincial, tendrán para su satisfacción una tolerancia de un trimestre; transcurrido este plazo se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo

de lo adeudado; esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Consejo Nacional, mediante el oportuno recurso de alzada, al que acompañará cuantos documentos considere precisos para justificar la imposibilidad de su pago. Si confirmada la multa por el Consejo Nacional no se hiciera efectivo el descubierto ni la multa en ocho días, será decretada la baja en el Colegio, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

Art. 21. Las cantidades impagadas por los colegiados podrán hacerse efectivas por vía judicial, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen por éste u otro procedimiento, a cuenta del colegiado deudor. Para el caso de ejercitarse la acción judicial, serán competentes los Tribunales que actúen en la localidad donde esté domiciliado el Colegio Provincial.

Art. 22. Los colegiados, durante el tiempo que cesen en el ejercicio de la profesión por incorporarse a prestar servicio militar, quedarán exceptuados del pago de la cuota colegial, sin causar por ello baja como tales colegiados.

Art. 23. Todo colegiado en posesión de las condiciones legales para ejercer podrá verificarlo en cualquier parte del territorio nacional distinto al de su Colegio y sin obligación de inscribirse en el de la localidad en los siguientes casos:

a) Cuando su actuación se limite a parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones accidentales en localidades que se encuentren con carácter accidental y transitorio, no superior a veinte días.

c) Cuando el motivo del ejercicio fuera del territorio de su Colegio sea la asistencia de un antiguo cliente fijo que se traslade temporalmente fuera de su domicilio habitual.

d) Cuando un colegiado radique en una localidad próxima a los límites provinciales podrá ejercer en otra localidad de la provincia limítrofe, siempre que la distancia entre ambas localidades no sea superior a 15 kilómetros, si bien tendrá la obligación de notificar al Colegio de esta última provincia su actuación.

Art. 24. Los colegiados no podrán emplear medios de publicidad profesional de ninguna especie, excepto la placa en que se indique su nombre y profesión, colocada a la puerta de su domicilio.

Art. 25. Todos los colegiados Auxiliares sanitarios tendrán los derechos que estos Estatutos determinan, y, además, los siguientes:

a) Disfrutar de todos los beneficios y ventajas sociales que tenga el Colegio en sus ramas respectivas.

b) Formular ante la Junta de Gobierno de su Sección las quejas, peticiones o recomendaciones e iniciativas que estimen procedentes.

c) Obtener del Colegio la defensa y protección que éste pueda, legal y moralmente, prestar en el ejercicio de su profesión.

d) Ser elector y elegible para los cargos electivos de su rama del Colegio.

e) Examinar, dentro de los quince días del cierre del balance anual, los libros de contabilidad de su Sección del Colegio.

Art. 26. Todos los colegiados tendrán los deberes que estos Estatutos señalan más los siguientes:

a) Acatar y cumplir estos Estatutos, los acuerdos que tomen las Juntas Presidenciales y de Gobierno respectivas y cuantas órdenes y recomendaciones emanen del Colegio o de las Autoridades sanitarias.

b) Desempeñar y cumplir fielmente las comisiones y demás servicios que le

fuesen encomendados por las Juntas Presidenciales.

c) Atenerse en su conducta, tanto profesional como particular, a las normas establecidas en el Código Moral del Colegio.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas.

e) Comunicar por escrito al Colegio sus cambios de domicilio y el lugar donde presta sus servicios profesionales.

f) Atender las observaciones que se formulen por el Colegio sobre los mejores medios o sistemas para el ejercicio de la profesión.

g) Denunciar ante el Colegio los casos de intrusismo de que tengan conocimiento.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento

Art. 27. Considerando la diversa modalidad de actuación de cada una de las tres profesiones encuadradas en los Auxiliares sanitarios, la Dirección del Colegio Provincial estará dividida en tres Secciones (Practicantes, Matronas y Enfermeras), que actuarán independientemente en cuantos asuntos afecten exclusivamente a los profesionales integrantes de la Sección correspondiente.

Art. 28. Al frente de cada una de las Secciones existirá una Junta de Gobierno constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, uno de los cuales, que ostentará la representación de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., será nombrado a propuesta de dicho Organismo. Además, en la Sección de Enfermeras existirá una cuarta Vocal, representante del grupo de Enfermeras del Sindicato de Actividades Diversas, y nombrada a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

Art. 29. Además de estas tres Juntas de Gobierno, existirá una Junta Presidencial integrada por los Presidentes de cada una de las tres Secciones, la que obligatoriamente se reunirá una vez todos los meses y cuantas veces lo solicite alguno de sus componentes.

Art. 30. La Junta de Gobierno de cada Sección será elegida por votación de los colegiados de la respectiva Sección de los Colegios Provinciales entre los candidatos previamente autorizados por la Superioridad. Para la confección de estas listas de candidatos, dos meses antes de la fecha de la elección los Colegios Provinciales remitirán al Consejo Nacional los nombres de los colegiados que aspiren a candidatos. Dicha relación será sometida por el Consejo Nacional a la previa aprobación de la Dirección General de Sanidad, no siendo elegibles más que aquellos que autorice dicha autoridad. El mandato tendrá una duración de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años, relevando en la primera renovación al Secretario y un Vocal, y en la segunda, al Presidente, al Tesorero y el otro Vocal.

Art. 31. Será función del Presidente de cada Sección:

a) Representar a la Sección en la Junta Presidencial, trasladando a ésta los asuntos planteados en la Sección y que por su naturaleza deban ser conocidos, orientados u ordenados por aquella.

b) Señalar la fecha en que haya de reunirse la correspondiente Junta de Gobierno, presidiendo la reunión y dirigiendo la discusión.

c) Proponer el nombramiento y cambio de los empleados remunerados del Consejo al servicio de la Sección.

d) Resolver cualquier asunto no sometido específicamente a la Junta Directiva, y en caso de urgencia, aun siendo función de ésta resolver lo más inme-

diato, dando cuenta a la Junta Directiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

e) En casos de enfermedad, ausencia u otra causa de fuerza mayor, será sustituido por uno de los Vocales.

Art. 32. Serán funciones del Secretario:

a) Firmar y llevar la documentación de la Secretaría de la Sección.

b) Redactar y firmar con el visto bueno del Presidente, el libro de actas de la Sección.

c) Redactar la Memoria anual.

d) Cuidar y vigilar la buena marcha de la oficina de la Sección y de su personal administrativo, como Jefe de la misma.

e) En caso de enfermedad, ausencia u otra causa de fuerza mayor, será sustituido por uno de los Vocales.

d) El Secretario de la Sección de cada Colegio llevará registro de todos los colegiados de su Sección, y mensualmente pasará relación de altas y bajas a la Junta Presidencial para su tramitación al Consejo Nacional.

Art. 33. Será función del Tesorero:

a) Inspeccionar la contabilidad de la Sección y custodiar los fondos.

b) Hacer los pagos y cobros.

c) Redactar el presupuesto anual de la Sección.

d) Inspeccionar la contabilidad y presupuestos anuales de las Secciones de los Colegios.

e) En caso de enfermedad, ausencia u otra causa de fuerza mayor, será sustituido por uno de los Vocales.

Art. 34. Los Vocales sustituirán a los cargos nominativos en ausencia o enfermedad de aquéllos.

Art. 35. La Junta Presidencial, que se reunirá en la forma antes indicada, conocerá, a través de cada uno de los Presidentes de la Sección, los asuntos planteados en su Sección respectiva y que tenga las características siguientes:

a) Que el asunto desborde el ámbito de la Sección correspondiente.

b) Que la cuestión planteada requiera dirigirse a alguna Autoridad.

Art. 36. Puesta la cuestión a discusión, el resultado de la misma plasmará en un acuerdo por unanimidad o por mayoría; en el primero de los casos se hará constar así y en el segundo se hará constar la discrepancia que ha impedido la unanimidad.

Art. 37. La Junta Presidencial llevará un libro de actas de las sesiones celebradas. La redacción de dichas actas será hecha por turno rotatorio, trimestral, por cada uno de sus miembros, y las actas, así como las comunicaciones de los acuerdos serán firmadas por los tres miembros antes citados.

Art. 38. Los acuerdos que adopte el Colegio serán publicados.

a) Los que hagan referencia a medidas de carácter general para la clase, en el «Boletín Oficial» del Consejo.

b) Los que afecten a los colegiados en particular serán notificados personalmente por medio de oficio.

Art. 39. Los colegiados que hubieren recurrido dos veces contra acuerdos de carácter general adoptados por la Junta Presidencial de los Colegios y los recursos hayan sido desestimados por el Consejo Nacional, podrán ser sancionados por la Junta Presidencial respectiva con medidas disciplinarias.

Art. 40. La Junta Presidencial de los Colegios redactará el Reglamento interior con sujeción a los presentes Estatutos y se elevará a la aprobación del Consejo Nacional.

Art. 41. Las facultades de los Delegados comarcales serán las que la Junta Presidencial delegue, sin que en ningún caso puedan dichos Delegados adoptar acuerdos cuyo alcance rebase el te-

rritorio confiado a su Delegación, dichos acuerdos serán comunicados a la Junta Presidencial, que podrá aprobarlos.

Art. 42. Los Delegados comarcales serán propuestos por la Junta Presidencial del Colegio y nombrados por el Consejo Nacional.

Cuando el Presidente de la Sección correspondiente del Colegio lo estime conveniente, se reunirán bajo su presidencia todos sus Delegados comarcales, quienes expondrán las cuestiones que consideren de interés.

Art. 43. Igualmente las Secciones del Colegio Provincial podrán constituir los Grupos de actividades profesionales o colegiales que crean conveniente, los cuales estarán a cargo de un Delegado de la Junta de Gobierno, nombrado por el Consejo Nacional, a propuesta de dicha Junta.

Art. 44. Estos Grupos limitarán sus actividades a la finalidad específica de los mismos, y sus acuerdos también han de ser aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 45. Una vez al año por lo menos, y cuando el Presidente de la Sección lo estime conveniente, se reunirán bajo su presidencia los Delegados de todos los Grupos, quienes expondrán las cuestiones que estimen de interés.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 46. Los fondos de cada Sección del Colegio estarán constituidos:

a) Por las cuotas mensuales de los colegiados.

b) Por las cuotas extraordinarias que se acuerden, con la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

c) Por las cuotas de incorporación de los nuevos colegiados, una vez informada su cuantía por el Consejo Nacional y aprobado por la Dirección General de Sanidad.

d) Por las multas y cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

e) Por donativos y legados que pudieran percibirse.

f) Por los remanentes que queden al final de cada ejercicio económico.

Art. 47. Las Secciones de los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de ingresos y gastos que elevarán al Consejo Nacional para su aprobación dentro de los diez primeros días del mes de noviembre. Los capítulos de ingresos y gastos consignarán detalladamente éstos y no podrán ser alterados sin causa justificada y sin previa aprobación del Consejo Nacional dentro del mismo ejercicio económico.

En caso de necesidad urgente y que no admita demora, la Junta Presidencial en pleno, y por mayoría de votos, podrá autorizar pagos para atenciones no figuradas en el presupuesto; en este caso lo comunicarán seguidamente al Consejo Nacional.

Art. 48. Terminado cada ejercicio dentro del mes de enero, se remitirán por los Colegios las cuentas generales al Consejo Nacional para su fiscalización.

Art. 49. El remanente existente a fin de cada ejercicio económico en las diversas Secciones de los Colegios de Auxiliares Sanitarios será empleado en constituir un fondo de reserva equivalente a los gastos ocasionados durante un trimestre ordinario del anterior ejercicio económico, y lo restante será dedicado a obras sociales a favor de los colegiados, de tipo nacional o provincial, ordenadas o aprobadas, según el caso, por el Consejo Nacional.

Art. 50. Las Secciones de los Colegios podrán invertir sus fondos en la forma que consideren conveniente, siempre en atenciones propias de los fines que les

están encomendados. Las respectivas Juntas Presidenciales serán responsables de la mala administración que hagan de los fondos del Colegio, pudiendo requerir aquéllos contra los miembros del mismo.

CAPITULO VI

Medidas disciplinarias

Art. 51. Serán faltas sancionables conforme a este Reglamento:

a) Vulnerar el Reglamento, así como los acuerdos tomados por los Colegios.

b) Infringir, en el ejercicio profesional, las reglas de ética impuestas por el Colegio, o ejecutar actos de detrimento de la profesión, o faltar a las normas impuestas por las disposiciones vigentes.

c) Violar el Código de Moral del Consejo, anejo a este Reglamento.

Art. 52. Las faltas serán clasificadas, según su importancia, en leves, graves y gravísimas, pudiendo las leves convertirse en graves y las graves en gravísimas en caso de reincidencia reiterada, determinándose la gravedad de la falta por su trascendencia para la profesión, el Colegio o el colegiado. Serán circunstancias a tenerse en cuenta los perjuicios causados a la profesión y la condición del culpable, pudiendo existir atenuantes o agravantes, según las circunstancias del hecho y el perjuicio causado para variar la calificación correspondiente.

Art. 53. La Junta Presidencial de los Colegios queda facultada para imponer, en los casos comprobados de las faltas indicadas en los artículos anteriores, independientemente de las sanciones legales a que hubiere lugar, las siguientes medidas de carácter disciplinario:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento de oficio.

c) Amonestación ante la Junta Presidencial en pleno con amonestación en el acta y multa de cincuenta a cien pesetas.

d) Reprensión, que se hará pública en el «Boletín Oficial», e imposición de multa de ciento a trescientas pesetas.

e) Imposición de multa de trescientas a quinientas pesetas.

f) Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta seis meses.

g) Inhabilitación para cargos directivos o de representación hasta cinco años.

h) Expulsión del Colegio Provincial.

Contra las sanciones de los apartados e), b), g) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Consejo Nacional dentro del plazo de diez días. Contra los acuerdos absolutorios podrán recurrir los miembros del Consejo que hubiesen formulado voto particular.

Art. 54. La sanción de expulsión del Colegio Provincial o inhabilitación temporal definitiva para el ejercicio de la profesión será acordada por la Dirección General de Sanidad a la vista del expediente que el Consejo Nacional habrá incoado de lo que resulte de los hechos, cargos y oportunidades de defensa concedida al interesado.

Art. 55. La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen articuladas, sino a la gravedad de la falta.

Art. 56. Ninguna sanción podrá ser impuesta por la Junta Presidencial sin la previa instrucción de expediente, en que sea oído el interesado, que podrá aportar pruebas y alegar en su descargo. Tramitado el expediente por el colegiado designado por la Junta Presidencial, como Instructor, se pasará a resolución de dicha Junta Presidencial. Los acuerdos de sanción se adoptarán por mayoría de votos, siendo precisa la

asistencia, al menos, de dos terceras partes de los componentes de la Junta Presidencial.

Art. 57. Si el Consejo Nacional revocara la medida adoptada por la Junta Presidencial de los Colegios, podrá sancionar a los miembros del mismo que la adoptaron si apreciara que habían obrado con negligencia o mala fe.

Art. 58. Los Colegios Provinciales cuidarán de no prolongar el expediente disciplinario por plazo superior a un trimestre, salvo por causas ajenas que estén debidamente justificadas, y lo fallarán en las dos primeras sesiones que convoque, dando traslado del mismo al Consejo Nacional, quien resolverá en análogos plazos máximos.

Art. 59. La multa impuesta por vía disciplinaria será hecha efectiva en metálico en el plazo señalado en el expediente; en su defecto, se exigirá por vía gubernativa o judicial de apremio. La suspensión del ejercicio se comunicará al Gobernador civil, al Jefe provincial de Sanidad, al Jefe de los Servicios Sanitarios de la Entidad u Organismo en el que prestara sus servicios el funcionario y Alcaldes interesados para que cuiden, con las medidas pertinentes, de su efectividad, vigilando la corrección de hechos semejantes.

Art. 60. Transcurrido el plazo de tiempo por el que se hubiera acordado la suspensión del interesado, el Colegio expedirá los oportunos documentos de rehabilitación, y considerará al colegiado con todos sus derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el mejor desarrollo del presente Reglamento, y no obstante lo dispuesto en el artículo 30 del mismo, las primeras Juntas de Gobierno de cada una de las Secciones de los Colegios Provinciales serán nombradas directamente por la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Consejo Nacional. Esta Junta así designada será relevada a los dos años en los cargos de Secretario y un Vocal, y a los cuatro años, en el de Presidente, Tesorero y un Vocal; en estas renovaciones se cumplirá lo citado en el artículo 30.

Segunda.—La obligatoriedad de pertenecer a Previsión y Socorros Mutuos de Auxillares Sanitarios, a que se refiere el artículo 15, en su apartado e), se entiende exclusivamente para los Practicantes, no siéndolo para las Matronas ni Enfermeras, hasta que se realicen los estudios actuariales precisos, una vez conocidas las aspiraciones de dichas profesiones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se adjudican a don Eleuterio Mariano Garcia Damas las obras comprendidas en el «Proyecto de Rehabilitación del Colector Carcabón para desviación de la arteria del Canal de Isabel II, en el paseo de Recoletos, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid».

Ilmo. Sr.: Examinados los documentos y proposiciones presentados al concurso de las obras comprendidas en el «Proyecto de Rehabilitación del Colector Carcabón para desviación de la arteria del Canal de Isabel II, en el paseo de Recoletos, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid», cuya apertura de pliegos se verificó en este Ministerio el día 10 de julio de 1954 ante el Notario don Luis Hernández González, siendo el presupuesto base de licitación de 923.153,70 pesetas,

Este Ministerio, en 23 de julio de 1954, ha resuelto adjudicar a don Eleuterio Mariano Garcia Damas las obras comprendidas en el «Proyecto de Rehabilitación del Colector Carcabón para desviación de la arteria del Canal de Isabel II, en el paseo de Recoletos, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid», de acuerdo con la proposición presentada y con las bases del concurso, por la cantidad de 744.985,04 pesetas, lo que supone una baja total de 178.168,66 pesetas, lo que representa el 19,30 por 100 con relación a las 923.153,70 pesetas del presupuesto de contrata aprobado; debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de doce meses a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de julio de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que según se justifica en los respectivos expedientes se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que los Consejos de Protección escolar se comprometen a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos de Protección escolar que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz), dependiente del Consejo de Protección Escolar de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., creado por Orden ministerial de 30 de junio de 1950.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Pilas, del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya (Granada), dependiente del Consejo de Protección escolar de Educación Primaria de Málaga, creado por Orden ministerial de 16 de julio de 1951.

Una Escuela de párvulos en el casco

del Ayuntamiento de Zafarraya (Granada), dependiente del Consejo de Protección Escolar de Educación Primaria de Málaga, creado por Orden ministerial de 16 de julio de 1951.

Un Grupo escolar de niños, con doce secciones y director, sin grado, en el Reformatorio del Sagrado Corazón de Jesús, de Carabanchel Bajo (Madrid), dependiente del Consejo de Protección escolar del Superior de Protección de Menores.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Arroyo Coche, del Ayuntamiento de Casabermeja (Málaga), dependiente del Consejo de Protección Escolar de Educación Primaria de Málaga, creado por Orden ministerial de 16 de julio de 1951.

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones—dos de ellas de párvulos—, en la barriada de Nuestra Señora de Loreto, del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), dependiente del Consejo de Protección Escolar, creado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1953.

Una Unitaria de niños en la Parroquia de San Jaime Apóstol, del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), dependiente del Consejo de Protección Escolar «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, creado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1949.

Una Escuela de párvulos en la Parroquia de San Miguel Arcángel, del Ayuntamiento de Sinal de Valldigna (Valencia), dependiente del Consejo de Protección Escolar «Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, creado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1949.

2.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras Nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de abril de 1949, el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a estas nuevas Escuelas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por los respectivos Consejos de Protección Escolar; y

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los respectivos Consejos de Protección Escolar podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi a don Rafael Peiró Castillo.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del

Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi a don Rafael Peiró Castillo.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio—empezándose a contar este desde el 5 de enero de 1953, en que tomó posesión del cargo como Profesor Titular del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe—, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, en el término de ocho días, a partir de 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Antonio Garzarán Blasco.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor Especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Antonio Garzarán Blasco.

2.º Este Profesor Especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, en el término de ocho días a partir del 2 de octubre próximo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se acepta la oferta de terrenos realizada por el excelentísimo Ayuntamiento de Albox (Almería) para construir viviendas del Profesorado laboral de aquella localidad.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 30 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de febrero) se autorizó a este Ministerio para crear en Albox (Almería) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Para instalar las viviendas del Profesorado el Excmo. Ayuntamiento de aquella localidad, en sesión celebrada el día 6 de junio pasado, acordó ofrecer a este Ministerio... «Un solar edificable, hoy sin número, de novecientos veintiocho metros cuadrados con ochenta centímetros, sito en la Cañada, con los siguientes linderos: Frente u Oeste, solar de que se segrega; derecha, entrando, o Sur, calle de Brigida Pardo, y Este, o fondo, casas de Francisco y José Alascio y María Dolores García Sánchez»; estimándolo suficiente para ambos fines,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se acepta en nombre del Estado la oferta del mencionado terreno realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Albox para construir en el mismo las viviendas del Profesorado laboral de aquella localidad, y que queda reseñada anteriormente.

2.º Que la aceptación se entiende libre de toda carga o gravamen real, y el Excmo. Ayuntamiento de Albox responderá de la evicción y saneamiento.

3.º Se designa al Ilmo. Sr. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería para que en nombre del Estado realice todas y cada una de las gestiones precisas hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del citado Ayuntamiento de Albox los gastos notariales, registrales, de Timbre y demás que se originen con motivo de esta formalización.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se aceptan los terrenos ofrecidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) para construir sobre los mismos las viviendas del Profesorado laboral de la localidad.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 19 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Tarazona (Zaragoza) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

Para instalar las viviendas del Profesorado el Excmo. Ayuntamiento de aquella localidad, en sesión plenaria celebrada el día 24 de agosto de 1953, acordó ofrecer a este Ministerio dos mil ochocientos ochenta metros cuadrados de terreno urbanizado para la construcción de las mismas.

El terreno que se ofrece está en colindancia a los terrenos del Estado que cedió dicho Ayuntamiento en su día para la construcción del Centro Laboral de Tarazona, teniendo en cuenta que el terreno a que se hace referencia ha sido reconocido por el Arquitecto Asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza, estimándolo suficiente para ambos fines.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se acepta en nombre del Estado la oferta del mencionado terreno realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona para construir en el mismo las viviendas del Profesorado laboral del Centro de Enseñanza Media y Profesional de aquella localidad.

2.º Que la aceptación se entiende libre de toda carga o gravamen real, y el Excelentísimo Ayuntamiento de Tarazona responderá de la evicción y saneamiento.

3.º Se designa al Ilmo. Sr. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza para que en nombre del Estado, con las formalidades necesarias, lleve a cabo todas y cada una de las gestiones precisas hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del citado Ayuntamiento de Tarazona los gastos notariales, registrales, de Timbre y demás que se originen con motivo de esta formalización.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se nombra a doña Esperanza Casado Llompert, en virtud de oposición libre, Auxiliar de «Encajes» de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposición libre tramitado para la provisión de la plaza de Auxiliar de «Encajes», vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer;

Resaltando que por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1953 fué anunciada la provisión de la plaza de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 18 de septiembre de 1925, habiéndose fijado las condiciones para la realización de la referida oposición en el anuncio de convocatoria de la misma fecha;

Considerando que no se formuló protesta ni reclamación alguna contra la propuesta ni contra la actuación del Tri-

birar, el cual se ajustó a las normas dictadas en las Ordenes de convocatoria.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada y con el informe emitido por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar a doña Esperanza Casado Llompard Auxiliar de «Encajes» de la Escuela del Hogar y Profesional de la mujer, con la remuneración anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo disfrutar la interesada de todos los derechos inherentes al referido cargo, reconocidos por la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se autoriza la celebración de una subasta para enajenar varias fincas propiedad de la Fundación «María Teresa Tortosa Alonso», de Vallada (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, patrona de la Institución particular benéfico-docente «María Teresa Tortosa Alonso», de Vallada (Valencia), sobre enajenación en pública subasta notarial de cinco fincas que siendo propiedad de la Obra pía citada no son necesarias para el cumplimiento de sus fines; y

Resultando (1). Que el Patronato de la institución «María Teresa Tortosa Alonso», de Vallada (Valencia), eleva expediente solicitando la correspondiente autorización de este Protectorado para vender en pública subasta cinco fincas rústicas sitas en el término municipal de Sueca (Valencia);

Resultando (2). Que al expediente se le han unido los certificados exigidos por la vigente legislación del Ramo, habiendo emitido informe favorable la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia. Vistos el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones al caso aplicables;

Considerando (1). Que por no ser necesarias para el cumplimiento de los fines fundacionales las cinco fincas rústicas que son propiedad de la Institución, procede su enajenación en pública subasta notarial, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1913;

Considerando (2). Que el pliego de condiciones regulador de la enajenación redactado por el Patronato fundacional recoge cuantos extremos se consideran convenientes en esta clase de ventas, excepto en lo que afecta al sistema a seguir en la subasta, que en vez de ser por pujas a la llana procede aplicar el de pliegos cerrados, en virtud de lo preceptuado por la Orden ministerial de 3 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de febrero de 1949), que dispuso que la enajenación en pública subasta de bienes inmuebles propiedad de instituciones benéfico-docentes seguirá el procedimiento de pliegos cerrados cuando el precio de los inmuebles a vender exceda de 200.000 pesetas, circunstancia que concurre en cuatro de las cinco fincas a vender;

Considerando (3). Que los precios máximos de las fincas se consideran adecuados al valor de éstas y al que es corriente en el mercado inmobiliario.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha dispuesto:

Primero. Autorizar al Patronato de la fundación «Tortosa», de Vallada (Valencia) para enajenar en pública subasta notarial cinco fincas rústicas propiedad de la Obra pía de cultura citada.

Segundo. Que el sistema que ha de regir en la venta sea el de pujas a la llana en la finca cuarta, de 59.640 pesetas, y el de pliegos cerrados, en las restantes. A dicho fin, estos últimos se podrán presentar en sobres cerrados y lacrados en la Notaría correspondiente diez días antes de celebrarse la venta hasta media hora antes de tener lugar el acto de la subasta. El señor Presidente de la Mesa rectora de la venta procederá a abrir los sobres presentados, a los que deberá acompañarse el 10 por ciento del valor de la finca que el licitador desee. En el caso de que las circunstancias lo aconsejen, el Presidente de la Mesa está autorizado para tratar de conseguir que los postores mejoren sus ofertas. Los demás extremos de la enajenación se regularán por el pliego de condiciones presentado por el Patronato fundacional.

Tercero. Que la Junta Provincial de Beneficencia, tan pronto tenga noticia del día y hora en que habrá de celebrarse la venta, dé a ésta la máxima publicidad posible por medio de anuncio en la radio, Prensa, edictos, etc., en los que se especificará claramente dónde se podrán presentar los pliegos cerrados y el 10 por 100 de las fincas que rebasen de 200.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se aprueba una transacción y acordando una subasta relativa a la Fundación «Paz García y Ponce de León», de Ronda, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que luego dirá; y

Resultando que la fundación «Paz García y Ponce de León» es dueña, entre otros, de unos cortijos denominados «El Almendro», «Rabadán» y «Agujeteras»;

Resultando que dichos inmuebles se encontraban arrendados, y habiéndose negado el arrendatario a pagar las rentas conforme al módulo de trigo, estaba en descubierta en el pago de las mismas, por lo que el Patrono solicitó autorización para incoar los procedimientos correspondientes, siéndole concedido por este Departamento;

Resultando que sin tener anteriores noticias de la marcha de dichos procedimientos se recibe ahora una comunicación del Patronato enviando proyecto de transacción concertada con don Antonio López Arroyo y solicitando autorización para aceptarlo, la que informa favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que en dicha transacción se concede a la Fundación 85.500 pesetas de una consignación, más los barbechos de las fincas, comprometiéndose, en cam-

bio, el arrendatario a dejarlas libres para el día 10 del próximo septiembre y al abono de todas las costas y gastos, incluso los honorarios del abogado de la Fundación, y, por último, el arrendatario se le concede el resto de la consignación y la renta del año actual que se le dispensa;

Resultando que dichas fincas salieron a subasta sin que se presentaran postores;

Considerando que estando concertada una transacción solo queda examinar si es ventajosa para la Obra Pía, al efecto de conceder la autorización que determina el artículo 17 del Real Decreto de 1912 y los 5 y 54 de la Instrucción de 1913;

Considerando que en este sentido es indudable que la transacción referida es aconsejable no sólo porque la fundación recibe una cantidad más los barbechos y la cosecha de bellotas, cosas que compensa el valor de la renta de 1954, que se condona, sino porque el conseguir la entrega de la finca en una fecha próxima beneficia extraordinariamente a la fundación, pues el solo hecho de la ausencia del arrendatario de una finca le hace aumentar su valor para la venta, arrendamiento, etc., siendo de notar también como beneficiosa la obligación que contrae el arrendatario de pagar las costas judiciales;

Considerando que las Fundaciones no pueden retener más inmuebles que los necesarios para sus fines, debiendo ser vendidos los demás en pública subasta, por lo cual, no habiendo tenido licitadores las fincas de que se trata en la primera subasta, hay que celebrar una segunda, conforme dispone el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Real Orden de agosto de 1923;

Considerando que ahora las fincas sin arrendatario son fácilmente vendibles, así como también son susceptibles de arrendamiento en buenas condiciones, y para ambos casos lo primero que se precisa es sacar a subasta los cortijos con la mayor rapidez, al objeto de que si tienen compradores éstos puedan preparar los necesarios aperos, etc., para hacerse cargo de la finca a principios del próximo año agrícola, 1 de septiembre;

Considerando que dado el tiempo transcurrido pudiera el Patronato estimar necesaria alguna modificación en el pliego de condiciones, que en principio se declara ampliable, por lo que interesa, para la mayor rapidez de la tramitación anterior a V. S., al efecto de que acuerde lo procedente sobre dicha modificación.

Este Ministerio, a propuesta de la sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Aprobar la transacción referida en el tercero de los resultados.

2.º Sacar a subasta, por segunda vez, los cortijos de que se trata.

3.º Que por el Patronato puedan proponerse las modificaciones que estime oportunas en el pliego de condiciones que sirvió para la anterior subasta y que se declara de aplicación a ésta.

4.º Autorizar a la Subsecretaría para resolver en el caso de que se propusiera alguna modificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Continuación a la Orden de 27 de abril de 1951 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
4.623	28.962	D. ^a Luisa Mercedes Martínez Hortelano.	4.704	29.043	D. ^a María Dolores Arbiñu Arcelus.
4.624	28.963	D. ^a Pilar Ribes Masip.	4.705	29.044	D. ^a Felisa Sánchez Casañs.
4.625	28.964	D. ^a María Teresa Castillo Díaz.	4.706	29.045	D. ^a María Manso Rubio.
4.626	28.965	D. ^a María Rosario Rubio Duran.	4.707	29.046	D. ^a Purificación Méndez Pérez.
4.627	28.966	D. ^a María Felisa Cerro Yañez.	4.708	29.047	D. ^a María Luisa Sánchez Castro.
4.628	28.967	D. ^a Carmen Andrés Luque.	4.709	29.048	D. ^a Carmen Samarin González.
4.629	28.968	D. ^a Angeles Bodega Nieto.	4.710	29.049	D. ^a Angela García García.
4.630	28.969	D. ^a Juana González Martel.	4.711	29.050	D. ^a Araceli González Mateo.
4.631	28.970	D. ^a María Jesús Berdiel Gracia.	4.712	29.051	D. ^a Pilar Carrascosa Montero.
4.632	28.971	D. ^a Justina Jiménez Martín.	4.713	29.052	D. ^a Julia Francisca Muñoz Fuchalt.
4.633	28.972	D. ^a Petra Lázaro de la Cal.	4.714	29.053	D. ^a María Pilar Bagueña Martín.
4.634	28.973	D. ^a María Carmen Rodríguez Escoté.	4.715	29.054	D. ^a María Granados García.
4.635	28.974	D. ^a María Antonia Sanz de Frutos.	4.716	29.055	D. ^a Rosario García-Gutiérrez Gómez.
4.636	28.975	D. ^a Antonia Alvarez González.	4.717	29.056	D. ^a Purificación Vilela Santisteban.
4.637	28.976	D. ^a Emilia Serralla Acalid.	4.718	29.057	D. ^a Rosa Bermejo Calvo.
4.638	28.977	D. ^a Magdalena Hernández Nieto.	4.719	29.058	D. ^a María Carmen Abellán Soriano.
4.639	28.978	D. ^a Celia Rodríguez Fernández.	4.720	29.059	D. ^a Herminia Conde de Prado.
4.640	28.979	D. ^a María Carmen Flora García de Cabo.	4.721	29.060	D. ^a Carmen Rodríguez Ortiz.
4.641	28.980	D. ^a Lucía Sánchez Soria.	4.722	29.061	D. ^a Ezequiel Pascual Martín.
4.642	28.981	D. ^a María Natividad Gil Pascual.	4.723	29.062	D. ^a Pilar Artola Ejarque.
4.643	28.982	D. ^a María Elisa Candel Crespo.	4.724	29.063	D. ^a Librada Nieto Martín.
4.644	28.983	D. ^a Abundia C. Herrero Hernández.	4.725	29.064	D. ^a Isabel González Casillas.
4.645	28.984	D. ^a María Asunción Olmedo Maldonado.	4.726	29.065	D. ^a Francisca Vicente Ibáñez.
4.646	28.985	D. ^a Asunción Vera Millet.	4.727	29.066	D. ^a Ana María Gómez Larrañeta.
4.647	28.986	D. ^a María Luisa Gómez Canto.	4.728	29.067	D. ^a Paula de Pedro Villorejo.
4.648	28.987	D. ^a Margarita Montoro Silvente.	4.729	29.068	D. ^a Adoración Marcellán Abad.
4.649	28.988	D. ^a Teresa Llorente de Frutos.	4.730	29.069	D. ^a María Pilar Cajal Fernández.
4.650	28.989	D. ^a María Pardo Laclaustra.	4.731	29.070	D. ^a Carmen Marbá Culleré.
4.651	28.990	D. ^a Julia Torrado Arrojas.	4.732	29.071	D. ^a Juliana Blanco Hernández.
4.652	28.991	D. ^a María Esther Royuela Marco.	4.733	29.072	D. ^a Francisca Sánchez Loro.
4.653	28.992	D. ^a Guadalupe Escuinán Sánchez.	4.734	29.073	D. ^a Teresa Molero Gómez.
4.654	28.993	D. ^a Angela Vicente del Río.	4.735	29.074	D. ^a Ana Sevilla Mora.
4.655	28.994	D. ^a Angela Carrasco de Madarilaga.	4.736	29.075	D. ^a Leona Sánchez Sánchez.
4.656	28.995	D. ^a María Victoria Carrasco Maurin.	4.737	29.076	D. ^a Evangelina Delgado Bello.
4.657	28.996	D. ^a Dolores Barrull Solana.	4.738	29.077	D. ^a María Victoria Ugalde Armona.
4.658	28.997	D. ^a Antonia Hernández Hernández.	4.739	29.078	D. ^a María Jesús Santafé Castro.
4.659	28.998	D. ^a Antonia Recuero Miguel.	4.740	29.079	D. ^a María Antonia Ibáñez García.
4.660	28.999	D. ^a Sara Hernández Pascual.	4.741	29.080	D. ^a Marina Ballesteros Aznar.
4.661	29.000	D. ^a María Hens Lorente.	4.742	29.081	D. ^a Patrocinio Omeñente García.
4.662	29.001	D. ^a Angeles Cereza Lagraba.	4.743	29.082	D. ^a Hiscia Zubeldia Garrido.
4.663	29.002	D. ^a M. ^a Concepción Gloria Sagardoy Sagüés.	4.744	29.083	D. ^a María Pilar Castro Mateo.
4.664	29.003	D. ^a Filomena Velasco Pérez.	4.745	29.084	D. ^a María Dolores Rodríguez Inigo.
4.665	29.004	D. ^a Presentación Gutiérrez Garrido.	4.746	29.085	D. ^a María Carmen Soler Faus.
4.666	29.005	D. ^a Acelina Hoyo Cano.	4.747	29.086	D. ^a Rosa Rafart Pujol.
4.667	29.006	D. ^a María Teresa Pérez Jaspe.	4.748	29.087	D. ^a Ana María Navaridas García.
4.668	29.007	D. ^a María Loro González.	4.749	29.088	D. ^a Amelia Hergueta Temporal.
4.669	29.008	D. ^a Concepción Pérez Loras.	4.750	29.089	D. ^a Teodora Garduño Baz.
4.670	29.009	D. ^a Modesta Sánchez Canet.	4.751	29.090	D. ^a Carmen Palomino Valcárcel.
4.671	29.010	D. ^a María Luisa Vicente Martínez.	4.752	29.091	D. ^a Esperanza Trinchán Gimeno.
4.672	29.011	D. ^a Rosa Solera Vicente.	4.753	29.092	D. ^a María Remedios Leza Ocio.
4.673	29.012	D. ^a Pilar Romero de la Peña.	4.754	29.093	D. ^a Primitiva Crespo Alfaya.
4.674	29.013	D. ^a María Carmen Ballesteros Peláez.	4.755	29.094	D. ^a Lucrecia Suarez Ramirez.
4.675	29.014	D. ^a Monserrat Andréu Teixidó.	4.756	29.095	D. ^a Araceli Rubio Sierra.
4.676	29.015	D. ^a María Dolores López Eguileta.	4.757	29.096	D. ^a María Luisa Audré Carrera.
4.677	29.016	D. ^a Montserrat Viladrich Martorell.	4.758	29.097	D. ^a Francisca Gakán Hernández.
4.678	29.017	D. ^a María Eugenia Sanz Porras.	4.759	29.098	D. ^a Fe Tejedor Martínez.
4.679	29.018	D. ^a Micaela Martínez Andrés.	4.760	29.099	D. ^a Carmen Gordillo Vargas Machuca.
4.680	29.019	D. ^a Adelina Rodríguez Tuda.	4.761	29.100	D. ^a Carmen Gimbernat de la Cruz.
4.681	29.020	D. ^a Mercedes Vicente Más.	4.762	29.101	D. ^a Juana Laguna Valera.
4.682	29.021	D. ^a María Encarnación Gómez Martí.	4.763	29.102	D. ^a María Rosa Rodamillans Carné.
4.683	29.022	D. ^a Manuela de Sádaba Hernández.	4.764	29.103	D. ^a Dolores Castellote Salanova.
4.684	29.023	D. ^a M. ^a Concepción Corominas Planellas.	4.765	29.104	D. ^a Antonia Polo Ruiz.
4.685	29.024	D. ^a Purificación Pérez Lázaro.	4.766	29.105	D. ^a Petra García Jiménez.
4.686	29.025	D. ^a María Leoncia Martín Sicilia.	4.767	29.106	D. ^a M. ^a Luisa Hernández-Sonseca Navarro.
4.687	29.026	D. ^a María Márquez Fernández.	4.768	29.107	D. ^a Ana María Escudero Mateo.
4.688	29.027	D. ^a Virginia Belinchón García-Cuenca.	4.769	29.108	D. ^a Teresa Pernias Aldeguel.
4.689	29.028	D. ^a M. ^a Teresa Emilia Sánchez Torres.	4.770	29.109	D. ^a María Dolores Pallarés Rebull.
4.690	29.029	D. ^a M. ^a Encarnación Serrano Sánchez.	4.771	29.110	D. ^a María Isabel Comendador Juliá.
4.691	29.030	D. ^a Enriqueta Marsá Bernadó.	4.772	29.111	D. ^a Josefa Quiroga Rodríguez.
4.692	29.031	D. ^a Encarnación Cazorla Sánchez.	4.773	29.112	D. ^a Julia Gambart Ibarrola.
4.693	29.032	D. ^a María Carmen Germa Casas.	4.774	29.113	D. ^a María Remedios Gómez Gabriel.
4.694	29.033	D. ^a María Rosa de Barnola Giral.	4.775	29.114	D. ^a Consuelo Machado Higuero.
4.695	29.034	D. ^a Consuelo Rodríguez Santos.	4.776	29.115	D. ^a Nieves Delgado Medrano.
4.696	29.035	D. ^a Josefina Vilarino Rodríguez.	4.777	29.116	D. ^a Marina Zugasti del Campo.
4.697	29.036	D. ^a Remedios Roberto Martín.	4.778	29.117	D. ^a Josefa Barréu Pomar.
4.698	29.037	D. ^a Avelina Lorenzo Rey.	4.779	29.118	D. ^a Juliana Justa Martínez Rebollo.
4.699	29.038	D. ^a Filomena García Vilches.	4.780	29.119	D. ^a Engracia Gómez Pérez.
4.700	29.039	D. ^a Gabriela Serrano Alba.	4.781	29.120	D. ^a Josefa Macías Padilla.
4.701	29.040	D. ^a María Pilar Zorzano Benito.	4.782	29.121	D. ^a María Pilar Romero Hernando.
4.702	29.041	D. ^a María Ballesteros Requena.	4.783	29.122	D. ^a María Pilar Burrell Landiés.
4.703	29.042	D. ^a María Pilar Roca Monzó.	4.784	29.123	D. ^a María Luisa Gutiérrez Sanz.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 31 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A., contra resolución de la Dirección General de Previsión, de 22 de diciembre de 1948, por liquidación de cuotas de Subsidio de Vejez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando las excepciones aludidas y dando lugar al recurso, debemos declarar y declaramos revocada la Orden de la Dirección General de Previsión de 22 de diciembre de 1948, recurrida, con devolución a la entidad actora, Tranvías Eléctricos de Vigo, de la cantidad importe de la liquidación girada contra ella por cuotas de Subsidio de Vejez, de don Luis Pais Acevedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Luis Cortés.—José Arias. (Rubricado.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1954.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España» contra este Departamento.

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España» contra resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de octubre de 1948, sobre imposición de multa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España» contra la resolución de la Dirección General de Previsión que acordó confirmar la multa de quinientas pesetas impuesta a la Sociedad recurrente por la Delegación Provincial de Trabajo de Lérida por infracción en el pago de cuotas por Subsidio familiar por el concepto de participación de beneficios a sus trabajadores, absolviendo a la Administración General del Estado de la demanda formulada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo, José M. Cremades, Manuel G. Alegre, Luis Cortés, José Arias.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1954.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comunidad de Regantes del término de Rabal, de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del término de Rabal, de Zaragoza contra resolución de la Dirección General de Previsión, de 12 de septiembre de 1949, sobre liquidación de cuotas de Subsidio de vejez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta levantada por el Subinspector de Trabajo de Zaragoza con fecha 13 de abril de 1949, en visita a la Comunidad de Regantes del término de Rabal, de dicha provincia, así como la de las actuaciones posteriores del expediente y la Orden recurrida de la Dirección General de Previsión de 12 de septiembre de 1949, devolviéndose a la entidad recurrente la cantidad entregada para entablar el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo, Manuel González Alegre, Ignacio de Lecea, Luis Cortés, José Arias.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1954.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio de Zárate Llavera.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 21 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio de Zárate y Llavera, contra resolución de la Dirección General de Previsión, de 15 de julio de 1949, por liquidación de cuotas del Seguro de Enfermedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción aducida por el Ministerio Fiscal y dando lugar al recurso de don Ignacio de Zárate y Llavera, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Director general de Previsión, de 15 de julio de 1949, así como la del expediente a que puso término, sobre liquidación de cuotas del Seguro de Enfermedad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Francisco Saenz de Tejada.—Luis Cortés. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1954.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ayudante de Minas señor Fernández y González.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Emilio Fernández y González, afecto al Distrito Minero de Las Palmas, en solicitud de pase a la situación de supernumerario en el referido Cuerpo, por haberse repuesto de la afección que padecía y haber finalizado la segunda y última prórroga de la licencia que por enfermedad le fué concedido, según justifica con certificado médico que a la misma acompaña.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos séptimo, noveno y décimo del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, de 19 de octubre de 1931, ha resuelto acceder al pase a la situación de supernumerario forzoso al mencionado Ayudante señor Fernández y González.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se crea la Comisión Regional de Productividad en Vizcaya.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, de 21 de noviembre de 1952, prevé la creación de Comisiones Regionales de Productividad en aquellas regiones en que por su importancia industrial con venga que la Comisión Nacional esté especialmente representada por quienes conozcan, vivan y puedan valorar la importancia de los problemas sobre productividad de mayor interés para la economía nacional.

La conveniencia de extender las actividades de la Comisión Nacional de Productividad Industrial a una zona de la importancia de Vizcaya y la repercusión que el aumento de su productividad tendría en el orden nacional, aconseja la creación en dicha zona de una Comisión Regional de Productividad que ayude a la Comisión Nacional en el cumplimiento de los fines que le fueron señalados en el artículo tercero del Reglamento de 21 de noviembre de 1952.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea, con sede en Bilbao, la Comisión Regional de Productividad de Vizcaya, representante en dicha zona de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, de quien dependerá y a la que

auxiliará en el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero del Reglamento de 21 de noviembre de 1952.

2.º La Comisión Regional de Productividad de Vizcaya tendrá en principio la misma duración que la Comisión Nacional, pudiendo ésta, no obstante, proceder a su disolución mediante acuerdo adoptado en tal sentido.

3.º Los cometidos de la citada Comisión Regional serán fundamentalmente los siguientes:

a) Estar en contacto con la industria de la región para conocer los problemas más importantes relacionados con la productividad.

b) Elevar a la consideración de la Comisión Nacional aquellos problemas específicos de productividad que más afecten a su demarcación.

c) Mantener estrecho contacto y buscar la colaboración con los centros regionales de investigación técnica ya existentes, proponiendo la creación de Centros de investigación o experiencia que consideren necesarios para conseguir un aumento en la productividad de la industria de estas regiones.

d) Colaborar con la Secretaría de la Comisión Nacional en la puesta en práctica de los acuerdos de dicha Comisión y en la labor general de enseñanza y difusión de los modernos métodos para elevar la productividad.

e) En general, ser el Centro donde se reúnan los esfuerzos de la región para elevar la productividad industrial.

4.º La Comisión Regional que se crea estará constituida por los siguientes Vocales:

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

El Ingeniero Jefe de la Inspección de Buques.

Un representante de la Delegación de Hacienda.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

Un representante de la Delegación Regional de Comercio.

Un representante de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación Nacional.

Un representante de la Delegación Provincial de Estadística.

Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Diez Vocales vinculados a entidades industriales económicas o sociales de la región, de los cuales la mitad deberán proceder de la Organización Sindical.

El nombramiento del Presidente, del Secretario y de los Vocales representativos corresponderá a la Comisión Nacional.

5.º La Comisión deberá desarrollarse fundamentalmente con aportaciones de la industria privada, constituidas por las subvenciones o derramas que por la misma se ofrezcan, y que serán especificadas en su Reglamento.

6.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la constitución de la Comisión, ésta elevará a la consideración de la Comisión Nacional de Productividad Industrial proyecto de Reglamento por el que habrá de regirse su funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Ingeniero segundo del Cuerpo al servicio de este Ministerio don Alfonso González Garbayo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, actualmente en situación de excedencia voluntaria, don Alfonso González Garbayo, que solicita volver al servicio activo dentro del expresado Cuerpo;

Visto el artículo setenta y cinco del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931, modificado por el Decreto de 25 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reingreso al servicio activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Alfonso González Garbayo en una de las vacantes existentes de su categoría, destinándole, con carácter provisional y con la obligación de tomar parte en el primer concurso de traslado que se anuncie, a la Delegación de Industria de Almería, como Ingeniero subalterno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se reconoce el derecho de percibo del tercer aumento de sueldo por quinquenios al Perito Inspector de Buques don Germán Goicoechea Acha.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de noviembre de 1940;

Visto el expediente tramitado al efecto, de conformidad con lo allí propuesto, y habida cuenta del informe favorable del Interventor Delegado en el Ministerio de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al percibo del tercer aumento de sueldo por quinquenios, en la cuantía de mil pesetas (1.000 pesetas), al Perito Inspector de Buques don Germán Goicoechea Acha, con destino en la Inspección de Buques de Guipúzcoa, y que el referido aumento tiene efectividad de 8 de noviembre de 1953, y que su percepción se realice previa la formulación de la correspondiente nómina con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1954-55, sección X, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1954.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil doña Esperanza García Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Esperanza García Sánchez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento con el sueldo anual de 7.000 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, y destino en la Dirección General de Industria,

en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien declarar en la situación de excedencia voluntaria al referido Auxiliar doña Esperanza García Sánchez, con efectividad de 14 de mayo próximo pasado y por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1954 por la que se dan normas para la concesión de enseñanzas de Instructoras Diplomadas Rurales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de noviembre de 1953

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 13 de noviembre de 1953 se establecieron las normas para la preparación de Instructoras Diplomadas Rurales, extendiendo así a la mujer campesina una formación agrícola analoga a la anteriormente establecida para el hombre, formación que, inicialmente, debe realizarse a través de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En consecuencia, y en uso de la facultad que le confiere el artículo sexto de la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Escuelas dependientes de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que estimen reúnen profesorado, edificios, instalaciones, campos de prácticas y material para establecer enseñanzas de Instructoras Diplomadas Rurales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de noviembre de 1953 podrán solicitar del Ministerio de Agricultura el concierto a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, en las condiciones particulares que se establecen, y en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. A cada solicitud presentada deberá acompañarse una Memoria descriptiva con planos o croquis detallados de los edificios, instalaciones y campos de prácticas; capacidad y condiciones del internado; profesorado y títulos académicos del mismo; maquinaria, ganado y cuantos detalles se estimen oportunos.

Tercero. Sólo podrán solicitarse conciertos para establecer enseñanzas de Instructoras Diplomadas Rurales en las especialidades establecidas en el artículo segundo del Decreto de 13 de noviembre de 1953.

Cuarto. Los conciertos se establecerán por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, teniendo efectividad, como máximo, para dos promociones de la especialidad o especialidades que en ellos se determine.

Quinto. Los títulos de Instructoras Diplomadas Rurales que se otorguen serán conferidos en los diplomas que a tal fin establezca el Ministerio de Agricultura.

Sexto. Todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento de los cursos de Instructoras Diplomadas Rurales se-

rán a cargo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si bien el Ministerio de Agricultura concederá una subvención, por alumna y curso, que podrá oscilar entre 5.000 y 15.000 pesetas, con un mínimo de 10 y un máximo de 30 alumnas por especialidad y curso.

Séptimo. El ingreso en estas Escuelas se verificará mediante pruebas de aptitud, en las que la aspirante demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad mínima para el ingreso se establece en veintitún años, y la máxima, en treinta y cinco años.

Octavo. Las enseñanzas de Instructoras Diplomadas Rurales tendrán una duración mínima de 360 días lectivos, divididos en dos cursos.

Noveno. La Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., someterá al Ministerio de Agricultura el Reglamento de Régimen Interior, cuadro de Profesores, programas, planes de estudio y prácticas, así como fechas de exámenes que habrán de ser aprobados por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, o modificados, si así lo estima conveniente.

Décimo. Las distintas materias objeto de enseñanza, agrupadas o desglosadas en asignatura diferentes, según la propuesta que se formule para cada Escuela, habrán de ser las siguientes:

Comunes a todas las especialidades:

Cultura general.
Nociones de Aritmética y Geometría.
Nociones de Botánica y Zoología.
Nociones de Física y Química.
Nociones de Agricultura y Ganadería.
Nociones de Organización de explotaciones.

Nociones de Movimiento Nacional y Organización del Estado, con especial referencia al Ministerio de Agricultura.

Nociones de Organización Sindical.
Instructoras Diplomadas Rurales de Economía Doméstica Rural.

Economía doméstica, Contabilidad en el hogar rural.

Corte y Confección.
Labores, hilados y tejidos de lana, lino, seda y pelo.

Artesanía rural y trabajos manuales de aplicación del agro.

Cocina Repostería regional. Panadería.
Curtido de pieles y tintes. Confección peletera.

Medicina casera e Higiene rural.
Prácticas de conservería, chacinería y aprovechamientos caseros de los productos de cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, horticultura, floricultura, porcinoicultura e industrias lácteas.

Instructoras Diplomadas Rurales en Avicultura, Apicultura, Cunicultura y Sericultura:

Avicultura:

Principios generales: estudio de las principales razas de gallinas, patos, gansos, pavos y palomas.

Morfología, anatomía y fisiología; cruzamientos y selección.

Incubaciones natural y artificial.
Racionamientos, Cebamiento, Higiene y patología.

Instalación de gallineros domésticos.
Organización de granjas avícolas.

Aprovechamiento, conservación y aplicaciones de los productos de las aves.

Apicultura:

Principios generales. Razas, anatomía, fisiología, reproducción, selección y patología de las abejas.

Enjambres.
Colmenas; sus tipos y cuidados que requieren.

Productos de colmenar extracción, preparación y comercio de la miel y de la cera. Otros productos.

Cunicultura:

Principios generales, estudio de las principales razas de conejos.

Morfología: anatomía y fisiología; cruzamientos y selección.

Higiene y patología: racionamientos.

Instalaciones de conejares domésticos.

Organización de granjas cunícolas.

Industrias de la carne, del pelo y de la piel.

Sericicultura:

Insectos productores de la seda. El gusano de seda o «Bombyx-Mori».

Morfología, anatomía y fisiología del insecto en sus distintas fases.

Incubaciones, crianza, alimentación, Patología.

Obtención del capullo de seda y de la hijuela.

Utilización y aplicaciones de la seda.
Cultivo de la morera.

Instructoras Diplomadas Rurales en Horticultura, Floricultura y Conservería:

Horticultura: Principios generales; estudio de las principales plantas hortícolas.

Floricultura: Principios generales de Jardinería. Estudio de las principales plantas ornamentales, y en especial de las plantas para producción de flores. Fabricación de productos de perfumería.

Arboricultura frutal: Principios generales. Estudio de los principales árboles frutales.

Conservería: Almacenamiento, preparación envasado y conservación de productos vegetales.

Instructoras Diplomadas Rurales en Porcinoicultura y Chacinería:

Estudio del ganado porcino. Razas. Reproducción. Selección. Alimentación, Enfermedades, Higiene.

Instalaciones adecuadas para su racional explotación.

Chacinería: Utilización y aprovechamiento de los productos y derivados del cerdo. Industrialización: Clases de embutidos y su fabricación. Chacinería doméstica y especial mención de las modalidades regionales españolas más características.

Instructoras Diplomadas Rurales en Industrias Lácteas:

Estudio de las principales especies lecheras. Razas.

Reproducción. Selección. Alimentación. Enfermedades. Higiene. Producción láctea.

Edificios e instalaciones adecuados para su racional explotación.

Estudio de la leche: análisis y microbiología.

Obtención de nata y manteca.
Quesería.

Aprovechamiento de subproductos.

Undécimo. En todas las especialidades citadas habrá de darse la máxima importancia al aspecto práctico de las enseñanzas.

Las alumnas realizarán personalmente todas las tareas de la explotación mediante los turnos que establezca la Dirección de la Escuela.

Duodécimo. En los tribunales de los exámenes de fin de curso asumirá la presidencia un representante de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Décimotercero. El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria podrá inspeccionar en todo momento el desarrollo de las enseñanzas, quedando facultado para acordar, si así lo juzgase procedente, incluso la suspensión del concierto, sin derecho a reclamación alguna por parte de la entidad concertada.

Décimocuarto. El Ministerio de Agricultura, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo, de presentación de solicitudes, otorgará la concesión del establecimiento de las enseñanzas que estime oportunas a la De-

legación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ateniéndose siempre a lo preceptuado por el número cuarto de la presente Orden.

Décimoquinto. La Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria queda facultada para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dics guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se determinan las obras y mejoras que pueden ser auxiliadas con anticipos reintegrables con interés y se dictan normas para la aplicación del Decreto de 16 de junio de 1954.

Ilmo. Sr.: En el artículo primero del Decreto de 16 de junio del presente año, por el que se dan normas para la concesión de anticipos reintegrables con interés, se establece que el Ministerio de Agricultura señalará con carácter general las obras o mejoras de interés local que puedan disfrutar simultáneamente de tales auxilios y de los que autoriza la Ley de 27 de abril de 1946, por implicar su realización un aumento en la productividad de las explotaciones, proporcionada a la rentabilidad del total capital prestado.

También se previene en el artículo tercero del mencionado Decreto que el Ministerio de Agricultura fijará el tipo de interés (comprendido entre el 4 y 5 por ciento) que devengarán los anticipos que se otorguen para las obras o mejoras a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, aceptándose, a tales efectos, el interés legal.

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del citado Decreto, tiene a bien disponer:

1.º Las obras o mejoras que pueden disfrutar simultáneamente de los beneficios establecidos en las Leyes de 27 de abril de 1946 y 30 de marzo de 1954—con las excepciones señaladas en el artículo primero del Decreto de 16 de junio de 1954—son las siguientes:

Labores de roturación, desmonte, despedregado y nivelación de tierras.

Perforaciones para alumbraamientos de agua con destino al riego y obras e instalaciones para la transformación de secano en regadío y mejora y ampliación de los regadíos existentes.

Obras de defensa y saneamiento de terrenos.

Establecimiento de huertos familiares.

Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola y forestal.

Construcciones de nueva planta y obras de transformación, ampliación o mejora de las viviendas rurales no auxiliadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y de dependencias agrícolas y ganaderas.

Obras e instalaciones de nuevas industrias rurales para primera transformación o conservación de productos vegetales o animales.

Electricificaciones rurales.

2.º En caso de excepcional interés, y a propuesta del Instituto Nacional de Colonización el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la concesión de los citados beneficios para obras o mejoras de interés local distintas a las relacionadas en el apartado anterior, pero comprendidas en las que enumera el artículo segundo de la Ley de 27 de abril de 1946.

3.º En ningún caso el importe del auxilio total que conceda el Instituto para las mejoras a que se refieren los dos apar-

tados precedentes, sumado a los préstamos o subvenciones que otorguen otros Organismos del Estado o las Diputaciones consorciadas, podrá exceder del 90 por ciento de los respectivos presupuestos de obras cuando se trate de Grupos Sindicales, Cooperativas, Hermandades de Labradores u Organismos oficiales, ni del 80 por 100 para los restantes posibles peticionarios.

A tal efecto, en los contratos que regule el auxilio del Instituto, se consignarán, en su caso, los importes de los auxilios concedidos por dichos Organismos o Diputaciones, y se comprometerán los interesados a no solicitar nuevos beneficios sin autorización expresa de la Dirección General del citado Instituto.

4.º Los anticipos reintegrables con interés que se otorguen para las obras o mejoras a que se refiere el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 16 de junio de 1954, devengará el interés simple del 4 por 100.

5.º La Dirección General de Colonización dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

Rectificando la Orden de 28 de julio de 1954 que convocaba oposiciones para cubrir plazas de Oficiales Administrativos en el Instituto Nacional de Colonización.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, publicada en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 218, correspondiente al día 6 de agosto actual, páginas 5442 y 5443, y concretamente en el apartado 13, inserto en la página 5443, segunda columna, a continuación se reproduce, íntegro, dicho apartado, debidamente rectificado:

«13. Los ejercicios orales se ajustarán a los programas publicados por la Dirección General de Colonización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de julio de 1953, quedando facultada la misma para dictar las normas complementarias que requiera el mejor cumplimiento de esta Orden.»

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de junio de 1954 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes que se relacionan,

Se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo legislado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación, los cuales serán provistos precisamente por la Dirección General de Aviación Civil de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde harán su presentación en dicha Dirección General, Ministerio del Aire (plaza de la Moncloa), en la fecha que se les indique al remitirles el pasaporte.

Una vez presentados, sufrirán reconocimiento médico, siendo pasaportados los aptos a las Escuelas de Vuelo sin Motor, y los no aptos, a su procedencia.

Alumnos

Capitán de Aviación (S. T.) don Francisco Villoslada Montaña.

Teniente Ayudante I. Aeron. don Francisco Javier Pérez Sánchez.

Caballero Alférez Alumno de la Academia General del Aire don Pedro José Vivó Civera.

Caballero Alférez Alumno de la Academia de Infantería don Fernando Blázquez Rey.

Idem id. id. don Ezequiel Moro Cárdenas.

Idem id. id. don José Duso Sarasa. Caballero Cadete A. Gral. M. don Rafael Martín Jiménez-Carls.

Idem id. id. don Julián Esperanza Gutiérrez.

Caballero Cadete A. Gral. del Aire don David Ibañez Luna.

Idem id. id. don José Heras Santamaría. Sacerdote don Jesús Valiente Malla.

Alumnos civiles

José Domínguez García.

Miguel Franco Monteagudo.

Joaquín Díaz Riego.

Bartolomé Luque Sánchez.

Luis María de Jevenois Aguirre.

Ernesto Sánchez Martínez.

Jaime Peña López.

Francisco Cuadrado Escudero.

José Luis Ravo Fernández.

José María Riera Casellas.

Manuel Antonio Vázquez de la Cruz.

Francisco Sánchez Alvarez.

Arturo Vaz Dos Santos.

Ángel Martín Fernando.

Julio Rocafull García.

Martín Rueda Martín.

José Mola Aguilá.

Manuel Paeza Escribano.

Miguel Castillo Escudero.

Juan del Peso Díaz.

Félix Hernández Gracia.

Juan Torres Aulea.

José Luis Pérez Montes.

Ángel Palacios Delgado.

José Luis Gómez Solas-Gómez.

José María Lahoz Gómez.

Eduardo Martínez de Pison y Stanpa.

Francisco Gil Pulido.

Joaquín Gómez Carrasco.

Félix Valbuena de Prado.

Manuel Buendía Simón.

Fernando del Cacho Arpa.

Antonio Demetrio Bayle Bravo.

Antonio Ripollés Selma.

Francisco Bisquera Mestres.

Jesús Ciré Claramunt.

Enrique Arranz Martín.

Andrés Perana Rodríguez.

José Luis Padia Vicente.

Manuel León Ruiz.

Julián María de la Hidalga Zaballa.

Enrique Arranz Martín.

Manuel Alcalde García.

Félix Rivera Torrontegui.

Madrid, 20 de julio de 1954.

G. GALLARZA

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se convoca oposición para proveer ocho plazas vacantes en la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional.

El «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 83, de 24 de julio de 1954, publica Orden ministerial de fecha 21 de julio de 1954 por la que se convoca oposición para proveer ocho plazas vacantes, más las que se produzcan hasta el término de la oposición, en la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional.

Madrid, 21 de julio de 1954.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de abril de 1954 sobre reintegro en el servicio activo del Técnico Comercial del Estado de tercera clase don Ángel Corral Saiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Ángel Corral Saiz, Técnico Comercial del Estado de tercera clase en situación de excedencia voluntaria, en síplica de que se le conceda el reintegro en el servicio activo. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y teniendo en cuenta la antigüedad que ostenta,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Ángel Corral Saiz el reintegro en el servicio activo como Técnico Comercial del Estado de tercera clase, con el número 1 de esta categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 30 de abril de 1954 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: Ascendidos a Técnicos Comerciales Jefes de tercera clase, por Decreto de 30 de abril de 1954 y con efectos del día primero del mismo mes y año los Técnicos Comerciales del Estado, de primera clase, don Manuel Quintero Núñez, en situación de supernumerario; don Miguel Sánchez y Álvarez de Quindós, don Guillermo Calderón Barceña y don Bernardo Salazar y García Villamil, todos ellos en activo; don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas, que continuará como excedente forzoso con reserva de plaza; don Jesús Pintos y Vázquez Quirós y don José María Caballero Porral, ambos en activo; don Bartolomé Sagrera Escalas, supernumerario, y don Francisco Domínguez y Díaz Cantillo, en comisión de servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la siguiente corrida de escalas, con efectos del expresado día primero de abril de 1954:

Ascienden a Técnicos Comerciales del Estado, de primera clase, don Juan Olives Beltran, en activo, con el número 7; don Carlos Fernández Lloreda y Tenorio, supernumerario; don Fernando Díaz Velasco, con el número 8; don Rafael Reparaz Linazasoro, con el número 9; don Enrique Grau Campuzano, con el número 10; don Alfonso Bolin Mesa, con el número 11; don Jorge Villota Muniesa, con el número 12, todos ellos en activo, y don Francisco Torregrosa Lastres, que ocupará el número 13, en comisión de servicio.

Como Técnico Comercial del Estado de segunda clase, reintrega don Luis María Valdemoro y López de Baro, que ocupará la plaza número 5 de dicha categoría, quedando en la número 6 don José Romero Valenzuela, y ascendiendo a ella don Ángel Corral Saiz, que ocupará la plaza número 7; don Rodolfo Gijón Belmonte, la número 8; don Enrique Fuentes Quintana, la número 9; don José Carlos Colmeiro Franco, la número 10; don Manuel Varela Parache, la número 11, y, finalmente, don Agustín Cotoruello Sendagorta, la número 12, y don Jesús Orfila Otermín, la número 13, ambos en comisión de servicio.

Todo ello, con efectos de la expresada fecha de 1 de abril de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.—Por delegación, A. de Torres.
Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 22 de julio de 1954 por la que se aprueban las normas para la explotación y recogida de algas en el litoral español.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 30 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 310), dictó bases para la explotación de las algas en nuestro litoral con carácter provisional hasta que la experiencia aconsejara otras más en consonancia con el interés general y la defensa de nuestra riqueza pesquera.

Transcurrido un plazo prudencial en la aplicación de las mencionadas bases,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar las bases dictadas por la citada Orden ministerial y establecer para lo sucesivo las siguientes normas:

Primera.—A los efectos de estas normas, las algas destinadas a los aprovechamientos industriales se dividirán en los tres Grupos siguientes:

a) **Argazos.**—Son las algas que, bien por efecto de las olas, o por otras circunstancias, se acumulan en las playas.

b) **Algas del litoral.**—Son las algas vivas que están adheridas a las rocas y demás partes del fondo del mar y que quedan al descubierto cuando baja la marea.

c) **Algas de fondo.**—Son las algas vivas existentes en el fondo del mar que ni durante las más bajas mareas quedan al descubierto.

Segunda.—La recogida de algas y argazos en el litoral español e Islas adyacentes y en sus aguas jurisdiccionales, cualquiera que sea su clase, será lícita para todos los españoles, sujetándose a las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y a las especiales contenidas en las presentes normas, previa concesión del Gobierno.

Tercera.—Las concesiones se otorgarán por el Ministerio de Comercio a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, y como resultado del expediente instruido en la Comandancia de Marina correspondiente, en el que se acredite que la explotación no perjudica a la navegación ni a la pesca en general, con informe de la Junta local de Pesca, a la que necesariamente asistirá el biólogo de la Región Pesquera correspondiente o, en su caso, el que designe la Dirección General de Pesca Marítima. Con anterioridad deberá publicarse la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que dentro del plazo de quince días pueran, los que se consideren perjudicados, alegar lo que tengan por conveniente. Por último, informarán en el expediente el Ayudante de Marina del Distrito, el Comandante de Marina de la provincia a cuyas aguas afecte la concesión y el Instituto Español de Oceanografía.

Cuarta.—La duración de las concesiones será de seis años, prorrogables sucesivamente hasta dos veces, como máximo, por igual periodo de tiempo a instancia del concesionario, siempre que no se altere la cantidad o clase de algas o argazos. Cuando la cantidad recogida sea mayor o menor en un 25 por 100 de la otorgada, o cuando se desee alterar la clase de algas o argazos, deberá interesarse la rectificación de la concesión de

que se trate ajustándola a los nuevos términos.

Quinta.—Las concesiones se harán por un número determinado de toneladas anuales, señalándose la clase de algas de que se trate y el Distrito Marítimo en cuyo litoral vayan a recogerse. La concurrencia simultánea de solicitudes relativas a una misma zona u otras cuestiones que se susciten, se resolverán por la Dirección General de Pesca Marítima.

Sexta.—En igualdad de circunstancias y condiciones el número que le haya correspondido a la solicitud en el registro de entrada de la Comandancia de Marina a cuyas aguas afecte la concesión, determinará el derecho de prioridad. Para ello, la Comandancia de Marina dará recibo de la solicitud al ser entregada ésta, expresándose en él el número que le corresponda en el registro y la fecha de entrada.

Séptima.—La recolección y aprovechamiento de los argazos no útiles para la industria o exportación se declara libre en cualquier época del año, si bien los interesados deberán obtener la oportuna autorización de la autoridad de Marina del Distrito correspondiente, que se renovará en el mes de enero de cada año, señalándose el fin a que se destinan.

Octava.—Los concesionarios para la corta de algas litorales y de fondo, o para la recolección y aprovechamiento de los argazos con fines industriales, habrán de acreditar que poseen laboratorios e instalaciones adecuados, con un mínimo de capacidad industrial que se estime de interés para la economía nacional, mediante certificaciones expedidas por el Instituto Español de Oceanografía y la Delegación de Industria.

Novena.—La corta o arranque de algas litorales o de fondo se verificará en las siguientes condiciones:

a) De sol a sol y desde abril a octubre, ambos incluidos, a reserva de modificar esa fecha en lo que a cada especie se refiera cuando se haya realizado el estudio biológico de nuestras costas.

b) Precisamente en el Distrito Marítimo en el que se haya otorgado la concesión. El litoral del mencionado Distrito se dividirá por la autoridad de Marina en tres zonas, de forma que cada una de ellas pueda quedar en descanso durante tres años consecutivos, en turno de rotación.

c) La corta de la minareáceas se realizará dejando arraigado en el fondo el tercio inferior de la parte ramificada de cada planta y haciendo uso de aparatos y procedimientos que previamente hayan sido aprobados por las autoridades de Marina, aprovechándose para la industria los dos tercios superior. La recogida de las algas rojas podrá verificarse arrancándolas a mano.

d) La corta o arranque de las algas deberá ser efectuada por personas peritas en esta labor, a quienes los concesionarios extenderán una tarjeta de identidad que será visada por la autoridad de Marina.

Décima.—Las zonas señaladas a los concesionarios en cada Distrito Marítimo, serán debidamente balizadas con el fin de poder ejercer una eficaz vigilancia.

Undécima.—Para contribuir a los gastos de investigación científica de la Dirección General de Pesca Marítima, los concesionarios abonarán a ésta la cantidad de 0.20 pesetas por kilogramo de algas o argazos secos, cualquiera que sea su clase, al ser expedida la oportuna guía de circulación, ya sea para la industria ya para su exportación. Esta guía se extenderá por triplicado en modelo impreso por la citada Dirección General, que se reservará un ejemplar, entregándose otro al interesado, y archivándose el tercero en la Comandancia de Marina correspondiente.

Duodécima.—Los concesionarios están obligados a participar a la autoridad lo-

cal de Marina, con quince días de anticipación, por lo menos, la fecha en que se proponen comenzar la recolección de algas o argazos, señalando la cantidad en toneladas que se comprometen a recoger.

Décimotercera.—Asimismo los concesionarios están también obligados a que el personal que necesiten para la corta y recogida de algas o argazos pertenezca a la inscripción marítima y estén incluidos en el censo de pescadores de la localidad. Este personal, salvo lo que pueda disponer la Dirección General de Trabajo, disfrutará de los haberes, seguros sociales, Montepíos, etc., que señala la actual legislación laboral para los pescadores de bajura.

Décimocuarta.—Se estimulará el establecimiento del cultivo de algas siempre que no se perjudique el fomento de la pesca, procurando conceder las máximas facilidades a los concesionarios, reservándose siempre este Ministerio el derecho de inspeccionar la explotación por medio de sus delegados.

Décimoquinta.—Podrá asimismo este Ministerio acordar la suspensión temporal de las concesiones si en circunstancias de guerra se estimase necesario para la defensa de las costas o para la navegación, y también si se considera conveniente para el desarrollo de la industria de la pesca en general. Los concesionarios no tendrán, en tales casos, derecho a indemnización de ninguna clase.

Décimosexta.—En el mes de enero de cada año los concesionarios remitirán a la Dirección general de Pesca Marítima, por conducto de la Comandancia de Marina correspondiente, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados durante el año anterior y de los resultados obtenidos en la fabricación de los productos a que se hayan destinado las algas recogidas, señalando las clases y cantidad de éstas, los lugares donde han sido cortadas, y exponiendo así mismo los procedimientos usados para ello.

Décimoséptima.—La autorización para exportar cualquier clase de algas o argazos será concedida por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, siendo indispensable para cada una de las licencias la presentación del oportuno documento expedido por la Dirección General de Pesca Marítima que acredite que el interesado posee autorización para la recogida de la cantidad y clases de las algas de que se trate para su exportación.

Décimoctava.—La recogida, venta, compra, transporte y, en general, la explotación ilícita de las algas y el incumplimiento de las normas que anteceden dará motivo a la aplicación de la multa de dos mil pesetas por las Autoridades de Marina, previa la incautación de la mercancía, y si ello no fuera posible, del importe de su valor en primera venta. En caso de reincidencia, las referidas Autoridades propondrán a la Dirección General de Pesca Marítima la imposición de multas hasta de veinticinco mil pesetas, declarándose la caducidad de la concesión, y el cierre de los establecimientos industriales correspondientes. También será motivo de caducidad el que las algas o argazos se destinen a uso distinto de aquel para el que fué autorizada su recolección.

Décimonovena.—Es aplicable a la recolección de las fanerógamas marinas (costeras y posidonias) todo lo dispuesto para las algas en las presentes normas.

Vigésima.—Los actuales concesionarios de algas con fines industriales continuarán la explotación de las zonas otorgadas en las condiciones fijadas en la Orden Ministerial de concesión hasta la fecha de su caducidad, quedando sin efecto todas las autorizaciones concedidas con carácter provisional para el corte o recogida de algas o argazos. No obs-

tante, los referidos concesionarios tendrán derecho preferente a una nueva concesión durante seis años de las zonas que actualmente disfrutaban, pero siempre sujetándose a las normas de esta disposición.

Vigésimoprimer.—Queda derogada en todas sus partes la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 310), como asimismo aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente, quedando facultada la Dirección General de Pesca Marítima para adoptar las medidas que puedan considerarse oportunas para su mejor cumplimiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1954.—Por delegación, Jesús M.^a de Rotaeche.

Jlmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Rosa Tous Estrany.

Tlmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Rosa Tous Estrany, propietaria del «Hotel La Terraza», de Salóu (Tarragona) contra la resolución del Gobernador civil de la provincia de fecha 13 de octubre de 1952, que impuso a dicha industria una multa de 1.500 pesetas;

Resultando que, personado funcionario competente de la Dirección General del Turismo en el establecimiento de referencia, con el fin de girar una visita de inspección, no pudo llevarla a cabo por hallarse ausente el Director del mencionado hotel y no haber en el mismo persona alguna que se mostrase dispuesta a facilitarle el cumplimiento de su cometido; habida cuenta de lo que aquel Centro Directivo propuso al Gobernador civil de Tarragona, impulsara al citado hospedaje una multa de 1.500 pesetas, que luego la indicada Autoridad acordó en resolución de fecha 13 de octubre de 1952;

Resultando que, al serle notificado dicho acto administrativo a la expresada propietaria del «Hotel La Terraza», se le hizo saber que contra el mismo podía interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, así como por parte de la Dirección General del Turismo también se puso en conocimiento de aquella interesada que cabía contra la citada resolución igual recurso de alzada ante el Ministerio de Información y Turismo; y dada la aparente anomalía que representaba esta dualidad de recursos, el Gobernador civil de Tarragona, a fin de remediarla, admitió el de reposición que la mencionada señora Tous Estrany interpuso contra la decisión gubernativa de 13 de octubre de 1952, recurso éste que fué luego desestimado en virtud de la resolución adoptada por el propio Gobernador civil en 6 de diciembre siguiente, previo informe de la Dirección General del Turismo;

Resultando que contra la resolución primeramente señalada, de fecha 13 de octubre de 1952, interpuso recurso de alzada ante este Ministerio doña María Rosa Tous Estrany, en cuyo escrito, de 2 de enero siguiente, solicitó la condena-

ción de la multa que se le había impuesto o rebajada al mínimo que permitiera la Ley, alegando sustancialmente para ello que en el momento de personarse el Inspector en el hotel, éste se hallaba perfectamente atendido y a su servicio todo el personal adecuado; y acompañó dicha reclamante a su citado recurso la carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso del importe de la sanción en la Caja General de Depósitos;

Resultando que, trasladado el mencionado recurso a informe de la Dirección General del Turismo, lo ha evacuado en el sentido que había sido presentado fuera de plazo y que, en todo caso, procedía la desestimación de la repetida alzada;

Resultando que, remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico del Ministerio, éste ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos el Decreto de 15 de febrero de 1952 y la Orden de 23 de octubre siguiente;

Considerando que es cuestión previa al examen de la de fondo que se plantea en este recurso, determinar la procedencia de la excepción de prescripción de acción que alega la Dirección General del Turismo, al decir en su citado informe que la alzada ha sido interpuesta fuera de plazo;

Considerando que, en orden a lo que se acaba de expresar, se debe de tener presente que, no obstante haber transcurrido más de tres meses desde que, se notificó a la reclamante la resolución del Gobernador civil de Tarragona hasta que dicha interesada recurrió en alzada ante este Ministerio, es también cierto que, según los antecedentes que obran en el expediente, la decisión recaída en el recurso de reposición que con anterioridad había entablado la indicada industrial, le fué notificada en 19 de diciembre de 1952, y el escrito interponiendo aquel otro recurso de alzada tuvo entrada en el Gobierno Civil de referencia el día 8 de enero siguiente, dado lo que se ha de afirmar que, aun partiendo de la fecha de notificación del expresado recurso de reposición, transcurrieron con exceso los quince días que para interponer el de alzada disponía la recurrente, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 de la Orden de 22 de octubre de 1952, puesto que en materia sancionadora se computan todos los días, con inclusión de los feriados, por aplicación del principio que rige en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con derecho común supletorio, según tiene reiteradamente declarado este Ministerio en anteriores resoluciones;

Considerando que por cuanto ha sido señalado, y sea cualquiera la fecha de que se arranque para la determinación del plazo de interposición del recurso de que se trata, resulta evidente que dicha alzada adolece del defecto esencial de procedimiento anteriormente apuntado, en atención a lo que procede declarar su inadmisión, y por ello que también se deje de entrar en el examen de la cuestión de fondo que la misma plantea.

Este Ministerio ha resuelto no haber lugar a admitir el presente recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

ARIAS-SALGADO

Jlmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los turnos y en los grupos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento en los turnos que se expresan fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—MADRID

Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—BARCELONA

Ninguna.

TERCER GRUPO.—RESTANTES NOTARIAS

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

- 1.—Salamanca (por fallecimiento de don Aureliano Sánchez Ferrero).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.
- 2.—Teruel (por traslación de don Rafael Bonet Galán).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

- 3.—La Coruña (por jubilación forzosa de don José Roan Tenreiro).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

- 4.—Sueca (por traslación de don Francisco Pons y Lamo de Espinosa).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.
- 5.—Palas de Rey (por traslación de don Carlos Cobo Gómez).—Distrito de Chantada.—Colegio de La Coruña.
- 6.—Chiclana (por traslación de don Tomás Dacal Hernández).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.
- 7.—Motril (por traslación de don José Caravias Villén).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

- 8.—Denia (por defunción de don Francisco Enriquez Godoy).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.
- 9.—Vivero (por traslación de don Pelayo Arligas Ramirez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.
- 10.—Villalba (por traslación de don José María Carvajal Gatón).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

- 11.—Mogente (por excedencia voluntaria de don Isidro de las Cagigas).—Distrito de Enguera.—Colegio de Valencia.

- 12.—Alberique.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.
 13.—Cervera del Río Alhama.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.
 14.—Valdemoro.—Distrito de Getafe.—Colegio de Madrid.
 15.—San Saturnino de Noya.—Distrito de Villafranca del Panadés.—Colegio de Barcelona.
 16.—Brea.—Distrito de Calatayud.—Colegio de Zaragoza.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

- 17.—Mengibar (por excedencia voluntaria de don Antonio Ipiens Llorca).—Distrito de Andújar.—Colegio de Granada.
 18.—Puente Caldelas.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.
 19.—Vélez-Blanco.—Distrito de Vélez-Rubio.—Colegio de Granada.
 20.—Villafranca Navarra.—Distrito de Tudela.—Colegio de Pamplona.
 21.—Carcabuey.—Distrito de Priego.—Colegio de Sevilla.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo al hacerlo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado: de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera.—Con posterioridad al día 22 de junio de 1954, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición, establecido o regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944 las Notarías vacantes que se expresan a continuación:

De primera clase

1.—Bilbao (por defunción del electo Notario don José Ramón Fernas Soto), al turno tercero o de oposición y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

De segunda clase

2.—Alcoy (por traslación de don Luis V. Chacartegui y Sáenz de Tejada), al turno tercero de oposición, y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

Será provista en su día por oposición libre en el Colegio Notarial de Oviedo, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 38 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, la Notaría de Allande, desierta en el concurso de provisión ordinaria (expediente núm. 201) acordada por Orden de 24 de julio de 1954.

Segunda.—Los señores solicitantes de este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 27 de julio de 1954.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Prorrogando el plazo de vigencia en los Registros Mercantiles de determinados asientos.

Los Registradores Mercantiles de Madrid y Barcelona han dirigido a este Centro escritos razonados en los que exponen

que con motivo de la aplicación de la 21 disposición transitoria de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, existen pendiente de despacho un gran número de documentos, según fue previsto por el artículo quinto del Decreto de 29 de febrero de 1952, y aun aumentando el personal y las horas de trabajo no podrían ser despachados dentro del plazo de vigencia de los asientos de presentación, por lo cual es necesario prorrogar dicho plazo.

En su virtud, esta Dirección General, utilizando las facultades que le fueron concedidas en el citado artículo quinto del Decreto de 29 de febrero de 1952, ha acordado que los asientos de presentación en el Registro Mercantil, practicados con anterioridad al 31 de julio de 1954, de los títulos de adaptación de las Sociedades Anónimas a la Ley en vigor, produzcan efectos durante 120 días a contar de su fecha.

Madrid, 28 de julio de 1954.—El Director general, Maximino de la Miyar y de la Miyar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Girant de Honrubia» ó «Casa de Enseñanza de Niñas», de Ayora (Valencia), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor don Diego Salas Pombo, Gobernador Civil de Valencia, y como tal, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia y de la Fundación «Girant de Honrubia» ó «Casa de Enseñanza de Niñas», de Ayora (Valencia), solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Isidro Girant de Honrubia, por testamento otorgado en Ayora (Valencia) el 25 de noviembre de 1787 ante el Escribano don Juan Andrés Núñez destinó diversos bienes a la creación en el citado pueblo de Ayora de un Convento de Monjas, con la condición de que habría de fundarse dentro de los cuatro años siguientes a su fallecimiento; y en caso contrario, que con los mismos bienes se instituyera una casa de enseñanza de niñas en dicha localidad, teniendo como fin en la actualidad la expresada Fundación la ayuda a los alumnos pobres de las escuelas nacionales de Ayora, especialmente facilitándoles ropas, libros y material escolar, que son los fines benéfico-docentes permitidos por la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1932, que modifica los que se especifican en la primitiva Orden de clasificación de la Obra Pía con tal carácter de benéfico-docente de 20 de junio anterior, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: 1.º Una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 923, por un capital de 36.400 pesetas.—2.º Otra lámina de la misma clase de la Deuda, número 5.959, por un capital de 15.000 pesetas.—3.º Un residuo de la misma Deuda de 81,90 pesetas; y 4.º Un título de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de la serie B, número 42.370, por un capital de 5.000 pesetas. Todos estos valores están expedidos a nombre de la Fundación con carácter intransferible;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 7 de noviembre de 1947 y el 264, número octavo, del Reglamento para su

aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, ya que están expedidos a nombre de la misma con carácter intransferible;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación «Girant de Honrubia» ó «Casa de Enseñanza de Niñas» de Ayora (Valencia).

Madrid, 22 de julio de 1954.—El Director general, José Fernández Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Dictando normas para convocatoria de ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Orden ministerial de 22 de junio del año actual, he dispuesto que las cincuenta vacantes de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con el haber anual de seis mil pesetas, se cubran con arreglo a las siguientes normas:

La presentación de instancias en solitud de examen podrá hacerse hasta el día 20 de agosto próximo, en el Registro General de Correos, sito en el Palacio de Comunicaciones, y a las horas de oficina.

Las oposiciones darán comienzo el día 3 de noviembre próximo, y constarán de tres ejercicios, cada uno de ellos con un examen escrito y otro oral. Los opositores femeninos sufrirán, además, un examen de Mecanografía y otro de Taquigrafía.

Las materias sobre las que versará la oposición serán: Geografía Postal de España y Universal, Legislación Postal, Gramática, Aritmética, Contabilidad y Francés para los opositores masculinos. Y para opositores femeninos: Geografía Postal de España y Universal, Legislación Postal, Gramática, Aritmética, Mecanografía y Taquigrafía.

En el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de los días 12 y 19 del corriente se publican las condiciones en que ha de verificarse la convocatoria y

los programas de las diversas materias. En las Administraciones Principales, Centros y Estafetas de Correos había, a disposición de los interesados, un ejemplar de cada uno de dichos Boletines, a los efectos de información completa.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Luis Rodríguez.

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Aprobado por el Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1954 el proyecto para ejecución de las obras de «Reconstrucción de la Iglesia Parroquial en Puntagorda (Isla de I.ª Palma)», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Canarias, en la Presidencia del Cabildo Insular, en Santa Cruz de Tenerife, todos los días laborales, y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de quinientas sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos (567.842,96), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista, y por tanto no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen sesenta y cinco mil setecientos seis pesetas con noventa y dos céntimos (65.706,92 pesetas), queda como cantidad base para la subasta, y por ende afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de quinientas dos mil ciento treinta y seis pesetas con cuatro céntimos (502.136,04 pesetas).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional, que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales, es de diez mil cuarenta y dos pesetas con setenta y dos céntimos (10.042,72 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil, no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta.—Los documentos de que consta cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará:

«Proposición que presenta don para optar a la subasta de ejecución de las obras de

Madrid, de de 1954.

El licitador,

Firmado

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien correspondía la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito constituido con arreglo a la base tercera, los documentos que acrediten en forma fehaciente, los siguientes extremos:

a) La personalidad del licitador.
b) El estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan.

c) Hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.

d) Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

e) Poder bastante, en caso de que el solicitante actúe en nombre de otra persona natural o jurídica.

f) Certificación o certificaciones expedidas por facultativos competentes que acrediten al licitador como persona capacitada técnicamente, o documento demostrativo de que el interesado está en posesión de título técnico, relacionado con la construcción, expedido por Escuela dependiente del Estado español.

g) Documentación acreditativa de que el proponente es persona con suficiente capacidad económica para hacerse cargo de las obras. Carecerá de valor, a estos efectos, la declaración suscrita por los interesados.

h) Escrito firmado por el licitador designando persona con residencia en Madrid para oír y recibir notificaciones, cuando aquél no tenga domicilio en esta capital.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica, redactada precisamente con arreglo al siguiente texto:

Don natural de provincia de de años de edad, y profesión vecino de calle de número teléfono actuando en nombre (1) enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 195... para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución, con una rebaja del (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, a de de 195...

El licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado, designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación; el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

Secretario general del organismo, los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo y el Jefe del Negociado de Tramitación de Proyectos, que actuará como Secretario. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a la resulta de la subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que, a juicio de la Mesa, no demuestren garantía técnica o económica suficiente para la ejecución de la obra, así como las ofertas que no se acomodan a los requisitos exigidos en el modelo de proposición inserto en la base quinta. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres restantes marcados con el número dos, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá por quince minutos entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 6 de julio de 1954.—El Director general, José Macián.

3.472—A. C.

Dirección General de Administración Local

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Zamora.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Zamora en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efectos desde el 1 de enero de 1954.

4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de julio de 1952, en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

PROVINCIA DE ZAMORA

	Secretaría	Intervención	Depositaría
	Clase Sueldo	Categ. Sueldo	Categ. Sueldo
Zamora (Diputación Provincial)			
1. Abelón	3.ª 28.000	1.ª 25.200	1.ª 22.400
2. Abezames	11.ª 12.500		
3. Alcañices	Agrupada con Pozoantiguo.		
4. Alcubilla de Nogales	9.ª 15.000		
5. Alfraz, Escuadro, Viñuela de Savyago (A)	Agrupada con Arrabaide.		
6. Algodre, Gallegos del Pan (A)	11.ª 12.500		
7. Almaraz de Duero	11.ª 12.500		
8. Almeida de Savago	10.ª 13.750		
9. Andavías, Palacios del Pan (A)	10.ª 13.750		
10. Arcenillas, Pontejos (A)	11.ª 12.500		
11. Arcos de la Polvorosa	Agrupada con Milles de la Polvorosa.		
12. Arganillo	Agrupada con Torregamones y Gamones.		
13. Argujillo	11.ª 12.500		
14. Argusino, Cibanal, Salce (A)	10.ª 13.750		
15. Arquillinos	12.ª 11.250		
16. Arrabalde, Alcubilla de Nogales (A)	9.ª 15.000		
17. Aspariegos	10.ª 13.750		
18. Asturianos	10.ª 13.750		
19. Ayóo de Vidriales, Fuente Encalada (A)	9.ª 15.000		
20. Badilla	Agrupada con Fariza.		
21. Barcial del Barco	Agrupada con Villaveza del Agua.		
22. Beiver de los Montes	10.ª 13.750		
23. Benavente	5.ª 21.000	5.ª 18.900	5.ª 16.800
24. Benegiles	11.ª 12.500		
25. Bercianos de Vidriales, Rosinos de Vidriales (A)	10.ª 13.750		
26. Bermillo de Savago	11.ª 12.500		
27. Bóveda de Toro (La)	8.ª 17.500		
28. Bova	Agrupada con Codelal y Cionel.		
29. Bretó	Agrupada con Santovenia.		
30. Bretocino	Agrupada con Burganes de Valverde.		
31. Brime de Sog	Agrupada con San Pedro de Ceque.		
32. Brime de Urz, Quintanilla de Urz (A)	11.ª 12.500		
33. Burganes de Valverde, Bretocino (A)	9.ª 15.000		
34. Bustillo del Oro	11.ª 12.500		
35. Cabanals de Savago, Villanueva de Campeán (A)	10.ª 13.750		
36. Calzadilla de Tera	9.ª 15.000		
37. Carrazana de Tera	9.ª 15.000		
38. Cañizal	11.ª 12.500		
39. Cañizo	10.ª 13.750		
40. Carbatales de Alba	10.ª 13.750		
41. Carbellino, Roelos (A)	Habilitada.		
42. Carrasral	11.ª 12.500		
43. Casaseca de Campeán	11.ª 12.500		
44. Casaseca de las Chanas	11.ª 12.500		
45. Castriño de la Guareña	10.ª 13.750		
46. Castrogonzalo	10.ª 13.750		
47. Castronuovo, Pobladura de Valderaduey (A)	10.ª 13.750		
48. Castroverde de Campos	8.ª 17.500		
49. Cazurra	Agrupada con Jambrina y Peleas de Abajo.		
50. Ceadea	10.ª 13.750		

	Secretaría	Intervención	Depositaría
	Clase Sueldo	Categ. Sueldo	Categ. Sueldo
109. Jambrina, Cazurra, Peleas de Abajo (A)	10.ª 13.750		
110. Justel, Donado, Mueias de los Caballeros (A)	10.ª 13.750		
111. Lanseros	Agrupada con Espadañedo.		
112. Losacino, Losacio (A)	9.ª 15.000		
113. Losacio	Agrupada con Losacino.		
114. Lubian	10.ª 12.750		
115. Luelmo	11.ª 12.500		
116. Maderal (El)	11.ª 12.500		
117. Madridanos, Villalazán (A)	9.ª 15.000		
118. Mahide	10.ª 13.750		
119. Maire de Castroponce	11.ª 12.500		
120. Maillos	Habilitada.		
121. Malva, Fuentesecas (A)	10.ª 13.750		
122. Manganeses de la Lampreana	9.ª 15.000		
123. Manganeses de la Polvorosa	10.ª 13.750		
124. Manzanal de Arriba	9.ª 15.000		
125. Manzanal del Barco	11.ª 12.500		
126. Manzanal de los Infantes	Agrupada con Cernadilla.		
127. Matilla de Arzon, Santa Colomba de las Carabias (A)	10.ª 13.750		
128. Matilla la Seca	Agrupada con Fresno de la Ribera.		
129. Mayalde	11.ª 12.500		
130. Beigar de Tera	Agrupada con Santa Crova de Tera.		
131. Mirececes de Tera, Santibáñez de Tera (A)	9.ª 15.000		
132. Miles de la Polvorosa, Arcos de la Polvorosa (A)	11.ª 12.500		
133. Mogatar, Sobradillo de Palomas (A)	11.ª 12.500		
134. Molacillos	11.ª 12.500		
135. Molezuelas de Carballeda	Agrupada con Cubo de Benavente.		
136. Mombuev, Otero de Centenos (A)	11.ª 12.500		
137. Monfarracinos	11.ª 12.500		
138. Montamarta	9.ª 15.000		
139. Moral de Savago	Agrupada con Moralina.		
140. Moraleja del Vino	9.ª 15.000		
141. Moraleja de Savago, Peilla (Salamanca) (A)	10.ª 13.750		
142. Morales del Vino	10.ª 13.750		
143. Morales del Pey, Fresno de la Polvorosa (A)	9.ª 15.000		
144. Morales de Toro	8.ª 17.500		
145. Morales de Valverde	Agrupada con San Pedro de Zamudia,		
146. Moralina, Otero de Savago (A)	10.ª 13.750		
147. Moreuela de los Infanzones	11.ª 12.500		
148. Morenaya de Tabara, Pozuelo de Tabara (A)	9.ª 15.000		
149. Mueias de los Caballeros	Agrupada con Justel y Donado.		
150. Mueias del Pan	10.ª 13.750		
151. Muga de Savago	11.ª 12.500		
152. Navianos de Valverde, Villaveza de Valverde (A)	9.ª 15.000		
153. Olmillos de Castro	10.ª 13.750		
154. Otero de Bodas	11.ª 12.500		
155. Otero de Centenos	Agrupada con Mombuev.		
156. Otero de Sanabria	Agrupada con Palacios de Sanabria.		
157. Otero de Sarriego	Agrupada con Villafila.		
158. Palacios de la Lampreana	10.ª 13.750		
159. Palacios del Pan	Agrupada con Andavías.		
160. Palacios de Sanabria, Otero de Sa-			

51.	Cerecinos de Campos	10. ^a 13.750	—	nabria (A)	10. ^a 13.750
52.	Cerezinos de Carrizal	11. ^a 12.500	—	Palazuelo de Savago, Zafara (A)	11. ^a 12.500
53.	Cerezal de Aliste, Videmaia (A) ..	10. ^a 13.750	—	Pedralba de la Pradería	10. ^a 13.750
54.	Cernadilla, Anzan, de los Infantes (A)	9. ^a 15.000	—	Pego (El)	11. ^a 12.500
55.	Cibanal	10. ^a 13.750	—	Pelegonzalo, Valdefinjas (A)	10. ^a 13.750
56.	Cionai	Agrupada con Argusino y Salce.	—	Peleas de Abajo	Agrupada con Jambriña y Cazara.
57.	Cobrerros	Agrupada con Codcsal y Boya.	—	Pelens de Arriba, Fuente el Carnero (A)	—
58.	Codesal, Boya, Cionai (A)	8. ^a 17.500	—	Penahusende, Tamame (A)	11. ^a 12.500
59.	Colinas de Trasmonte	11. ^a 12.500	—	Peque	10. ^a 13.750
60.	Coomonte	Agrupada con Quirpeias de Vidriales.	—	Perdigón (El), Entrala (A)	11. ^a 12.500
61.	Coreses	11. ^a 12.500	—	Pererela	9. ^a 15.000
62.	Cortales	9. ^a 15.000	—	Perilla de Castro	1. ^a 12.500
63.	Cotanes del Monte	9. ^a 15.000	—	Pias	11. ^a 12.500
64.	Cubillos, Valcabado (A)	11. ^a 12.500	—	Piedrahita de Castro	Agrupada con San Cebrián de Castro.
65.	Cubo de Benavente, Molezuclas de la Carballea (A)	10. ^a 13.750	—	Pino de Oro	9. ^a 15.000
66.	Cubo de la Tierra del Vino (El) ..	11. ^a 12.500	—	Piñero (El)	Habilitada
67.	Cuelgamures	11. ^a 12.500	—	Piñuel	Agrupada con San Miguel de la Ribera.
68.	Cunquilla de Vidriales	Habilitada.	—	Pobladura del Valle, Torre del Valle (La) (A)	Agrupada con Torrefrades y Fadón.
69.	Donado	Agrupada con Sitrama de Tera y Granucillo de Vidriales.	—	Pobladura de Valderaduey	9. ^a 15.000
70.	Entrala	Agrupada con Justel y Muelas de los Caballeros.	—	Pontejos	Agrupada con Castronuevo.
71.	Escuadro	Agrupada con Perdigón (El).	—	Porto	Agrupada con Arcenillas.
72.	Españañedo, Lanseros (A)	Agrupada con Alfáraz y Viñuela de Savago	—	Pozoantieu, Abezames (A)	11. ^a 12.500
73.	Fadón	10. ^a 13.750	—	Pozuelo de Tábara	10. ^a 13.750
74.	Faramontanos de Tábara	10. ^a 13.750	—	Pozuelo de Vidriales	Agrupada con Moreuela de Tábara.
75.	Fariza, Badilla (A)	7. ^a 18.750	—	Prado	11. ^a 1.500
76.	Fermoselle	9. ^a 15.000	—	Puebla de Sanabria	Habilitada
77.	Ferreras de Abajo	9. ^a 15.000	—	Pública de Valverde	10. ^a 13.750
78.	Ferreras de Arriba	10. ^a 13.750	—	Quintanilla del Monte	11. ^a 12.500
79.	Figuera	9. ^a 15.000	—	Quintanilla de Urz	Habilitada.
80.	Figuera de Abajo	Agrupada con Figueruela de Arriba.	—	Quintas de Vidriales, Colinas de Trasmonte (A)	Agrupada con Brime de Urz.
81.	Figuera de Arriba, Figueruela de Abajo (A)	—	—	Rábanos	9. ^a 15.000
82.	Figuera de Sayago	8. ^a 17.500	—	Rábano de Aliste	9. ^a 15.000
83.	Fonfría	9. ^a 15.000	—	Remiño, Terroso (A)	10. ^a 13.750
84.	Fontanillas de Castro	Agrupada con Riego del Camino	—	Revellinos, San Agustín del Pozo, Vidayanes (A)	9. ^a 15.000
85.	Fornariz	Agrupada con Fornillos de Fermoselle.	—	Ricobavo	Agrupada con Villalcampo.
86.	Fornillos de Fermoselle, Formariz (A)	11. ^a 12.500	—	Riego del Camino, Fontanillas de Castro (A)	11. ^a 12.500
87.	Fresno de la Polvorosa	Agrupada con Morales del Rey.	—	Riofrio de Aliste	8. ^a 17.500
88.	Fresno de la Ribera, Matilla la Seca (A)	11. ^a 12.500	—	Rionegro del Puente	10. ^a 13.750
89.	Fresno de Sayago, Figueruela de Sayago (A)	—	—	Roales	Agrupada con Hiniesta (La).
90.	Friera de Valverde	11. ^a 12.500	—	Robleda-Cervantes	9. ^a 15.000
91.	Fuente el Carnero	11. ^a 12.500	—	Roelos	Agrupada con Carbellino.
92.	Fuente Encalada	Agrupada con Peleas de Arriba.	—	Rosinos de la Requejada	9. ^a 15.000
93.	Fuenteapeña	Agrupada con Ayo de Vidriales.	—	Rosinos de Vidriales	Agrupada con Bercianos de Vidriales.
94.	Fuenteasico	8. ^a 17.500	—	Salce	Agrupada con Argusino y Cibanal
95.	Fuentes de Ropel	8. ^a 17.500	—	Samir de los Caños	11. ^a 12.500
96.	Fuentesecas	9. ^a 15.000	—	San Agustín del Pozo	Agrupada con Revellinos y Vidayanes.
97.	Fuentespreadas	11. ^a 12.500	—	San Cebrián de Castro, Piedrahita de Castro (A)	9. ^a 15.000
98.	Galende	8. ^a 17.500	—	San Ciprián de Sanabria	Habilitada
99.	Gallegos del Pan	Agrupada con Malva.	—	San Cristóbal de Entreviñas	9. ^a 15.000
100.	Gallegos del Río, Vegalatrave (A) ..	Agrupada con Algodre.	—	San Esteban del Molar	11. ^a 12.500
101.	Gálon	8. ^a 17.500	—	San Justo	11. ^a 12.500
102.	Gáname	Agrupada con Torregamones y Argañín.	—	San Marcial	11. ^a 12.500
103.	Gema del Vino	Habilitada.	—	San Martín de Valderaduey	Agrupada con Villárdiga.
104.	Granía de Moreuela	11. ^a 12.500	—	San Miguel de la Ribera, Piñero (El) (A)	9. ^a 15.000
105.	Granucillo de Vidriales	11. ^a 12.500	—	San Miguel del Valle, Valdescoarriel (A)	9. ^a 15.000
106.	Guarrate	Agrupada con Sitrama de Tera y Cunquilla de Vidriales.	—	San Pedro de Ceque, Brime de Sox (A)	9. ^a 15.000
107.	Hermisende	11. ^a 12.500	—	San Pedro de la Nave-Almeida	10. ^a 13.750
108.	Hiniesta (La), Roales (A)	10. ^a 13.750	—	San Pedro de la Viña	Habilitada.
109.	—	10. ^a 13.750	—	—	—

Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
Secretaría	Intervención	Depositaria	Secretaría	Intervención	Depositaria
265.	Veinibo	9. ^a 15.000			
266.	Vezdembarud	8. ^a 17.500			
267.	Vidayates	Agrupada con Rerelinos y San Agustín del Pozo.			
268.	Videmala	Agrupada con Cereza de Aliste.			
269.	Villabrazar, San Roman del Valle (A)	11. ^a 12.500			
270.	Villabreña del Puente	9. ^a 15.000			
271.	Villadepera, Villardiega de la Ribera (A)	10. ^a 13.750			
272.	Villaescusa	10. ^a 13.750			
273.	Villafila, Otero de Santiago (A)	9. ^a 15.000			
274.	Villaferrucha	Agrupada con Santa María de la Vega. Habilitada.			
275.	Villageriz	Agrupada con Madriñanos.			
276.	Villalazán	11. ^a 12.500			
277.	Villalba de la Lampreana	10. ^a 13.750			
278.	Villacampo, Ricobato (A)	9. ^a 15.000			
279.	Villalobos, Vega de Villalobos (A)	Agrupada con Pinilla de Toro.			
280.	Villalonso	8. ^a 17.500			
281.	Villabando	11. ^a 12.500			
282.	Villalube	9. ^a 15.000			
283.	Villamayor de Campos	Habilitada.			
284.	Villamor de Cadozos	Habilitada.			
285.	Villamor de la Ladre	10. ^a 13.750			
286.	Villamor de los Escuderos	11. ^a 12.500			
287.	Villanazar				
288.	Villanueva de Azoague, Santa Colomba de las Monjas (A)	11. ^a 12.500			
289.	Villanueva de Campeán	Agrupada con Cabanas de Sayago.			
290.	Villanueva de las Peras, Santa Marita de Valverde (A)	11. ^a 12.500			
291.	Villanueva del Campo	8. ^a 17.500			
292.	Villarabo	10. ^a 13.750			
293.	Villardeciervos	11. ^a 12.500			
294.	Villar de Fallaves	Habilitada.			
295.	Villar del Buey	11. ^a 12.500			
296.	Villardiega de la Ribera	Agrupada en Villadepera.			
297.	Villardiga, San Martín de Valdearuey	11. ^a 12.500			
298.	Villardondiego, Villavendimio (A)	10. ^a 13.750			
299.	Villarrin de Campos	9. ^a 15.000			
300.	Villaseco	11. ^a 12.500			
301.	Villavendimio	Agrupada con Villardondiego.			
302.	Villaveza del Agua, Barcial del Barco (A)	10. ^a 13.750			
303.	Villavera de Valverde	Agrupada con Navianos de Valverde.			
304.	Vinas	11. ^a 12.500			
305.	Vinuela de Sayago	Agrupada con Alfaraz y Escudro.			
306.	Zafara	Agrupada con Palazuelo de Sayago.			
307.	Zamora	4. ^a 24.000 2. ^a 21.600 2. ^a 19.200			

Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
Secretaría	Intervención	Depositaria	Secretaría	Intervención	Depositaria
220.	San Pedro de Zamudia, Morales de Valverde (A)	11. ^a 12.500			
221.	San Roman del Valle	Agrupada con Villabrazar.			
222.	Santa Clara de Avedillo	11. ^a 12.500			
223.	Santa Colomba de las Carbajas	Agrupada con Matilla de Arzón.			
224.	Santa Colomba de las Monjas	Agrupada con Villanueva de Azoague.			
225.	Santa Cristina de la Polvorosa	10. ^a 13.750			
226.	Santa Crova de Tera, Melgar de Tera (A)	9. ^a 15.000			
227.	Santa Eufemia del Barco	11. ^a 12.500			
228.	Santa María de la Vega, Villaferrucha (A)	10. ^a 13.750			
229.	Santa María de Valverde	Agrupada con Villanueva de la Peras.			
230.	Santibáñez de Tera	Agrupada con Micereces de Tera.			
231.	Santibáñez de Vidriales, Tardemézar (A)	10. ^a 13.750			
232.	Santovenia, Bretó (A)	9. ^a 15.000			
233.	San Vicente de la Cabeza	10. ^a 13.750			
234.	San Vitero	10. ^a 13.750			
235.	Sanzoles	10. ^a 13.750			
236.	Sitrama de Tera, Cunqueilla de Vidriales, Granucillo de Vidriales (A)	11. ^a 12.500			
237.	Sobradillo de Palomares	Agrupada con Mogátar.			
238.	Sogo	Habilitada.			
239.	Tabara	9. ^a 15.000			
240.	Tagarabuena	11. ^a 12.500			
241.	Taname	Agrupada con Peñausende.			
242.	Tapiotes	11. ^a 12.500			
243.	Tardemézar	Agrupada con Santibáñez de Vidriales.			
244.	Tardobispo, Tuda (La) (A)	11. ^a 12.500			
245.	Teroso	Agrupada con Requejo.			
246.	Toro	5. ^a 21.000 5. ^a 18.900 5. ^a 16.800			
247.	Torre del Valle (La)	Agrupada con Fobiadura del Valle.			
248.	Torretrades, Fadón, Piñuel (A)	11. ^a 12.500			
249.	Torregamones, Argañón, Gamones (A)	10. ^a 13.750			
250.	Torres del Carrizal	11. ^a 12.500			
251.	Trabazos	8. ^a 17.500			
252.	Trefacio	11. ^a 12.500			
253.	Tuda (La)	Agrupada con Tardobispo.			
254.	Unghe	11. ^a 12.500			
255.	Uña de Quintana	11. ^a 12.500			
256.	Vadillo de la Guareña	11. ^a 12.500			
257.	Valcabado	Agrupada con Cubillos.			
258.	Valdefuñas	Agrupada con Peleagonzalo.			
259.	Valdescorriel	Agrupada con San Miguel del Valle.			
260.	Valbaraiño	11. ^a 12.500			
261.	Vallesa de la Guareña	11. ^a 12.500			
262.	Vega de Tera	10. ^a 13.750			
263.	Vega de Villalobos	Agrupada con Villalobos.			
264.	Vegalatrave	Agrupada con Gallegos del Río.			

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la Estación de Blanes y Lloret de Mar, con hijuela a Santa Cristina, provincia de Gerona, expediente número 2.786, convalidando el que actualmente explota, a «Transportes Pujol y Pujol, S. L.».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 12 de julio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de Blanes y Lloret de Mar, con hijuela a Santa Cristina, provincia de Gerona, convalidando el que actualmente explota, a «Transportes Pujol y Pujol, Sociedad Limitada», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Lloret de Mar y estación de Blanes, con hijuela a Santa Cristina, de 11 kilómetros de longitud total, pasará por Blanes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Lloret de Mar y estación de Blanes (verano).

Los días laborables:

Cuatro expediciones entre Lloret de Mar y estación de Blanes y otras cuatro expediciones entre estación de Blanes y Lloret de Mar.

Los días festivos:

Cinco expediciones entre Lloret de Mar y estación de Blanes y otras cinco expediciones entre estación de Blanes y Lloret de Mar.

En invierno:

Todos los días sin excepción:

Tres expediciones entre Lloret de Mar y estación de Blanes y otras tres expediciones entre estación de Blanes y Lloret de Mar.

Además, todos los sábados no festivos se intensificará el servicio con una expedición más entre Lloret de Mar y estación de Blanes y otra expedición entre estación de Blanes y Lloret de Mar.

Entre estación de Blanes y Santa Cristina, con parada en Blanes.

Desde el 1 de julio al 30 de septiembre:

Los días laborables:

Una expedición entre estación de Blanes y Santa Cristina y otra expedición entre Santa Cristina y estación de Blanes.

Los días festivos:

Dos expediciones entre Santa Cristina y estación de Blanes y otras dos expediciones entre estación de Blanes y Santa Cristina.

Entre Santa Cristina y Lloret de Mar:
Desde el 1 de julio al 30 de septiembre.

Los días laborables:

Una expedición entre Santa Cristina

y Lloret de Mar y otra expedición entre Lloret de Mar y Santa Cristina.

Los días festivos:

Dos expediciones entre Santa Cristina y Lloret de Mar y otras dos expediciones entre Lloret de Mar y Santa Cristina.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Servicio de estación de Blanes a Lloret de Mar

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, B-66952; con capacidad para 28 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Studebaker», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, GE-5970; con capacidad para 28 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano-Suiza», de 25 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula B-20950, con capacidad para 28 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Lancia», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, B-19913; con capacidad para 28 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus de reserva, marca «Naval»; matrícula, BI-992; con capacidad para 31 viajeros, sentados, en clase única.

Servicio entre estación de Blanes y Santa Cristina y entre Santa Cristina y Lloret de Mar

Omnibus matrícula GE-6164; con capacidad para 18 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Fiat», de 15 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula B-6852, con capacidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Omnibus de reserva, marca «Citroen», de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, B-47571, con capacidad para 18 viajeros, sentados, en clase única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Servicio diario entre Lloret de Mar y Blanes (estación)

Clase única: 0,42 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Servicio desde el 1 de julio al 30 de septiembre entre la estación de Blanes y Santa Cristina y entre Santa Cristina y Lloret de Mar

Clase única: 0,51 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,08 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá

del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 300 kilogramos, con un volumen aproximado de 1,032 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
2.378—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, expediente número 2.742, convalidando el que actualmente explota, a don Miguel Domínguez Bartolomé.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 15 de julio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, convalidando el que actualmente explota, a don Miguel Domínguez Bartolomé, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Pueblo de Alcocer y Villanueva de la Serena, de 81 kilómetros de longitud, pasará por Tallarrubias, Casas de Don Pedro, Navavillar de Pola, Orellana de la Sierra, Orellana de la Vieja y Acedera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena y otra expedición entre Villanueva de la Serena y Puebla de Alcocer.

Una expedición entre Casas de Don Pedro y Villanueva de la Serena y otra expedición entre Villanueva de la Serena y Casas de Don Pedro.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge»; matrícula. SE-14735; carburante, gasolina; con capacidad para 30 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Rochet-Schneider»; matrícula, SE-11901; carburante, gasolina; con capacidad para 32 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus de reserva, marca «Ford»; matrícula, M-62647; carburante, gasolina; con capacidad para 29 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus de reserva, marca «G. M. C.»; matrícula, BA-5963; carburante, gasolina; con capacidad para 40 viajeros, sentados, en clase única.

La potencia de estos vehículos deberá ser comunicada a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas, no afectas a la concesión, serán:

Garaje, taller mecánico, almacén de equipajes, sala de espera y administración con edificio del concesionario en Villanueva de la Serena y garajes en los puntos más convenientes.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,37 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0555 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está comprendido el impuesto del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 175 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,645 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Director general, P. O. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

2.376—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cádiz y Granada, provincia de Granada, expediente número 2.855, a don Jesús Martín Avila.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 3 de julio de 1954, ha resuelto adjudicar definitiva-

mente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cádiz y Granada, provincia de Granada, a don Jesús Martín Avila, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cádiz y Granada, de 45 kilómetros de longitud, pasará por Ochichar, Ventas de Huelma, Atula, Chimeñas, empalme de Chanchica y Santafé, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros en el tramo de Venta de Huelma con destino a Granada y viceversa y en el tramo de empalme de Chanchica con destino a Granada, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Cádiz y Granada y otra expedición entre Granada y Cádiz.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «G. M. C.», de 24 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula GR-3387, con capacidad para veinticinco viajeros sentados, cinco en primera y veinte en segunda clase.

Otro vehículo de reserva, de igual capacidad que el anterior.

Las demás características de este último vehículo deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Primera clase: 0,42 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Segunda clase: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros y se aplicará sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 85 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,342 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) un canon de coincidencia del dos setenta y nueve por ciento (2,79 por 100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Granada la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid 24 de julio de 1954.—El Director general, P. O. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

2.358—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Cartagena-La Unión-Portman, con hijuela entre el empalme de Alumbres y Escomberas, expedientes números 629 y 630, a don Antonio Meroño Díaz.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Cartagena-La Unión-Portman, con hijuela entre el empalme de Alumbres y Escomberas, provincia de Murcia, a don Antonio Meroño Díaz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cartagena y Portman, de 13 kilómetros de longitud, pasará por La Unión, y el de la hijuela entre el empalme de Alumbres y Escomberas, de 6 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Cartagena y Portman, por la Unión, y otras dos expediciones entre Portman y Cartagena, por la Unión.

Dos expediciones entre Cartagena y Escomberas, por Alumbres.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula MU-6759, con capacidad para 29 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Biltz», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula MU-7277, con capacidad para 24 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet» de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula MU-5922, con capacidad para 17 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Reo», de 24 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula MU-8255, con capacidad para 30 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Reo», de 22 H. P. de

potencia; carburante, gasolina; matrícula AL-1563, con capacidad para 30 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «3HC», de 26 H. P. de potencia; matrícula M-61810, con capacidad para 30 viajeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,25 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0375 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y será aplicado sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia, en cada una de las expediciones, por un peso de 23 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,137 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a Explotación de los Ferrocarriles por el Estado (línea de Cartagena a la Unión y los Blancos), un canon de coincidencia del 9 por 100.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general: P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

2.357—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ejea de los Caballeros y Farasdués, provincia de Zaragoza, expediente número 872, convalidando el que actualmente explota, a don Agapito Fau Castell.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Ejea de los Caballeros y Farasdués, provincia de Zaragoza, convalidando el que actualmente explota a su peticionario, don Agapito Fau Castell, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Ejea de los Caballeros y Farasdués, de 14 kilómetros de longitud, pasará por Ribas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto domingos y festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Farasdués y Ejea de los Caballeros, y otra expedición entre Ejea de los Caballeros y Farasdués.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula Z-6331, con capacidad para 32 viajeros sentados con clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», de reserva, 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula Z-#555, con capacidad para 21 viajeros sentados con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general: P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

2.356—O.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santo Domingo de la Calzada y Treviana, provincia de Logroño, expediente número 4.067, a don Simeón Murga Sánchez.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santo Domingo de la Calzada y Treviana, provincia de Logroño, a don Simeón Murga Sánchez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Santo Domingo de la Calzada y Treviana, de 36 kilómetros de longitud, pasará por Villobar, Leiva, Herraméllari, Ochanduri y Cuzcurrieta, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de competencia entre Leiva y Cuzcurrieta, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Treviana y Santo Domingo de la Calzada y otra expedición entre Santo Domingo de la Calzada y Treviana.

Los sábados se realizará una expedición más en cada sentido.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para treinta viajeros sentados, con clasificación única.

Otro omnibus de reserva, de iguales características y capacidad que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,2462 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,03693 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con res-

pecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Logroño antes de la fecha de inauguración del servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.359—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Remolinos y la estación de Pedrola, provincia de Zaragoza, expediente número 2.780, convalidando el que actualmente explota, a don Angel Brosed Avizanda.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Remolinos y la estación de Pedrola, provincia de Zaragoza, convalidando el que actualmente explota, a don Angel Brosed Avizanda, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre la estación de Pedrola y Remolinos, de cinco kilómetros de longitud pasará por Alcalá de Ebro, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Remolinos y la estación de Pedrola y otras dos expediciones entre la estación de Pedrola y Remolinos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos omnibus, de capacidad mínima para 16 y 10 viajeros, respectivamente, sentados y con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0.582 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos con un volumen aproximado de 0.084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente, grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.360—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Agencia Paredes», con domicilio en Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Félix Paredes Chacón, en la que solicita la legalización de una agencia de transportes denominada «Agencia Paredes», domiciliada en Sevilla, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Está Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-160, el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Agencia Paredes», establecida en Sevilla, plaza de la Encarnación, número 31, sin sucursales ni corresponsalías, y la que es titular don Félix Paredes Chacón, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Sevilla, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, am-

bos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Tos guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.
2.456—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Grañén y Huesca, provincia de Huesca, expediente número 3.845, convalidando el que actualmente explota, a «Automóviles La Oscense, Sociedad Limitada».

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954 ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Grañén y Huesca, provincia de Huesca convalidando el que actualmente explota, a «Automóviles La Oscense, Sociedad Limitada», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Grañén y Huesca de 24 kilómetros de longitud, pasará por Calviñ Alto y Las Casas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Grañén y Huesca y otra expedición entre Huesca y Grañén.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Fargo» de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 23 viajeros sentados.

Omnibus marca «Stewart» de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 22 viajeros sentados.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Primera clase: 0.43 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Segunda clase: 0.37 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Clase única: 0.40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.055 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se perc-

birá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos (0,119 metros cúbicos) con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid 24 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.361—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Ampliando el plazo de presentación de originales al concurso de libros de texto de Bachillerato Laboral, para los cursos segundo, tercero y cuarto.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo de 1954 y 10 de febrero de igual año publicaron, respectivamente, las bases de los concursos de libros de texto para los cursos segundo, tercero y cuarto del Bachillerato Laboral, señalando como terminación del plazo para la entrada de originales el 9 de agosto y el 27 de julio.

Concluida la edición oficial del folleto conteniendo los cuestionarios de los citados cursos con esta fecha, procede prorrogar hasta el 31 de agosto el plazo concedido para la presentación de los originales de los expresados concursos de libros de texto.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 27 de julio de 1954.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Castellón que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Castellón que

han solicitado renovación de sus certificados profesionales clases A, B, C y D, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropiciente la renovación del certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de

diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Primera relación de industriales de la provincia de Castellón que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales de las clases «A», «B», «C» y «D» y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m ²
1.º Certificados clase «A»			
11	José María Guinón Navarro	Montán. Calle José Antonio, número 6	300
81	Juan Mor Apareici	Lucena del Cid. Calle Alegría, número 41	500
114	José Matéu Vidal	Onda. Plaza Caudillo, núm. 6.	300
267	José Miguel Ripollés	Cincotorres. Calle Virgen de Gracia, núm. 73	500
277	Juan Martí Martí	Forcall. Calle San Vicente, 21.	600
278	Benjamín Molina Gil	Alcudia de Veo. Calle la Iglesia, núm. 5	350
367	Tomás Barberá Vázquez	Cuevas de Vinromá. Calle José Antonio, núm. 49	500
654	Manuel Nebot Catalán	Puebla de Arenoso. Calle Aragón, núm. 26	100
1.306	Francisco Bolos Esteban	Pavías. Calle Mayor, núm. 4	500
1.381	Miguel Gimeno Santamaría	Caudiel. Avda. Montán, 23 ...	500
1.493	Vicente Avila Clemente	Pina de Montalgrao. Calle la Amargura, núm. 1	400
1.499	Eliseo Villalba Pastor	Villanueva de Viver. Calle de Abajo, s/n.	350
1.546	Andrés Tena Prades	Villafranca del Cid. Calle del Generalísimo, núm. 64	500
1.648	Eliseo Gasulla Pitarch	Palanques. Calle Coll, núm. 2.	500
1.744	Ernesto Archela Monferrer	Almazora. Calle Generalísimo Franco, núm. 124	500
2.º Certificados clase «B»			
16	Salvador España Ribera	Castellón de la Plana. Avenida de Valencia, núm. 17 ...	300
17	Vicente Beltrán Escrig	Castellón de la Plana. Avenida Dr. Clará, núms. 42-44 ...	3.000
24	Fernando Beltrán Escrig	Castellón de la Plana. Padre Vela, núm. 11	5.000
26	Vicente Bernat Armengol	Castellón de la Plana. Calle Galicia, núm. 10	2.000
37	Emilio Arnáu Segarra	Almazora. Calle San Fernando, s/n.	1.680
49	Manuel Beltrán Escrig	Lucena del Cid. Calle García Valiño, núm. 56	1.250
51	Vicente Fenollosa Guinot	Burriana. Avda. Navarra, 17.	1.000
56	Rafael Herrero Iñigo	Villafranca del Cid. Avenida del 21 de Mayo, núm. 127 ...	6.000
90	Jaime García Miralles	Villafranca del Cid. Calle Generalísimo Franco, s/n.	2.500
100	Juan Castillo Silvestre	Soneja. Carretera de Teruel, sin número	300
121	Maximiliano Aparici Monferrer	Alcora. Calle San Fernando, sin número	600
174	Amado Ortells Pallarés	Onda. Calle José Antonio, 56.	1.500
285	José Albella Cabedo	Villarreal. Calle S. Roque, 11.	1.500
296	Gaspar Querol Salvador	Morella. Calle Hostal Nou ...	2.000
298	José Gimeno Sebastián	Onda. Calle Cervantes, 48 ...	1.250
318	Bautista Gil Camañes	Berjasim. Calle Santo Tomás, número 119	2.000
348	Hipólito Palanques Montolín	Castellón de la Plana. Calle Méndez Núñez, núm. 6	500
361	Emilio Cercos Carda	Villarreal. Calle Onda, 85 ...	2.000
386	Vda. de Juan Barberá	Adzaneta. Avda. San Isidro.	1.440
424	Constantino Bou Guillamón	Fac. 1.ª. Villafranca del Río. Fac. 2.ª. Almazora	600 2.000
428	Ramón Querol Antolí	Morella. Trav. Exterior, números 1, 3 y 5	1.500
436	«Pesudo, Domínguez y Sampere» ..	Puebla Tornesa	750
441	José Vicente Prades	Villafranca. Avda. 21 de Mayo, núm. 90	2.000
454	Manuel Carto García	Sesorbe. Calle Obispo Canubio, núm. 15	1.400

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m. c.
470	José Casalta Usó	Villarreal. Calle Rey Don Jaime, núm. 62 ó carretera Burriana	600
592	José Mellá Alós	Castellón de la Plana. Carretera de Alcora, núm. 74 ...	400
620	Jacinto Roméu Royo	Chert. Calle San Vicente, 12.	600
669	Juan José Forcar Moliner	Villarreal de los Infantes. Calle Camino del Mar, s/n. ...	500
670	Salvador Martí Taus	Onda. Avda. José Antonio, 101	600
673	Pilar Gimeno Monsergas	Almazora. Calle Generalísimo Franco, núm. 24	600
846	María Viñals Sancho	Morella	500
1.007	Roberto Peiró Gil	Soneja	500
1.073	Francisco Monfort Barberá	Burriana	500
1.363	Vicente Cercos Manrique	Villarreal. Calle Onda, 40	1.800
		(Para sus 2 factorías)	
1.419	Vicente Chiva Flores	Cirat. Molina de la Celda, s/n	400
1.420	Adolfo Jódar Albero	Segorbe. Calle Caridad, 1 ...	500
1.421	Jaime Perpiñán Artigüez	Segorbe. Marcelino Blasco, 3.	400
1.422	Benjamín Lluch Ortells	Grao. Avda. del Puerto, 5 ...	400
1.423	Benjamín Spías Bagán	Onda. General Mola, núm. 1.	1.000
1.424	«La Industrial Maderera, S. L.» ..	Nules	750
1.437	Fernando Broch Rius	Villarreal. Avda. 13 Julio, números 82-84	2.000
1.543	José Martín Chiva	El Tormo-Cirat. Calle Puente, sin número	400
1.595	Juan B. Nebot Saporta	Villarreal. Calle Valencia, 1-3.	250
2.004	Fernando Aleixandre Charza, «Alecha, S. A.»	Onda	500
2.031	Manuel Monferrer Escuin	Castellón de la Plana. Cardenal Costa, números 27 y 31.	600
2.033	Julián Ortells Franch	Villarreal. Calle Onda, 52 ...	1.000
2.034	Vicente Escrich Granell	Castellón de la Plana. Calle Cardenal Costa, núm. 7 ...	2.000
2.035	Gloria Roca Solá	San Mateo. Morella, núm. 26.	750
2.985	Antonio Moliner Villalba	Fuente la Reina. Arraba, 5 ...	700
3.351	Ramón Mas García	Castellón de la Plana. Calle Ronca Mijares, núm. 139 ...	600
3.462	Silvestre, Segarra e Hijos, S. R. C.	Vall de Uxó. Plaza del Santo Angel, núm. 12	600
3.541	Ramón J. Baera Vilar	Castellón de la Plana. Carretera Alcora, núm. 4	3.000
3.735	Daniel Torner Fores	Onda. Calle San Luis, núm. 3.	300
3.918	Cinta Martorell García	Rosell. Pedanía Casas del Río	500
3.984	Miguel Llorca Monsergas	Montanejos. San Jaime, 54 ...	300
4.159	José Beltrán Moliner	Castellón de la Plana. Calle Zorita, s/n	1.500
4.161	Angellino Barberá Beltrán	Adzaneta. Avd. Castellón, s/n.	1.400
4.335	Agustín Aznar Líberos	Segorbe. Avda. Navarro Reverter, núm. 4	500
4.344	María Peiró Zaragoza	Montanejos. Calle Desamparados, s/n. ...	300
4.527	José Catalá Gombáu	Vinaroz. Calle Pilar, 110 ...	500
	3.º Certificados clase «C»		
778	Alfredo Capilla Gimeno	Onda. Calle San Joaquín, 20.	45
1.047	José Sanroque Sánchez	Jérica. Calle Rey Don Jaime, número 77	20
1.078	Vicente Palomir Quintana	Castellón de la Plana. Calle Guitarrista Tárrega, 38 ...	100
1.126	José Ferrer Lores	Vinaroz. Calle Ferrer de Torre, núm. 9	150
1.127	Pedro Ripollés Segarra	El Grao. Calle Alcoebe, 2	125
	4.º Certificados clase «D»		
2	Ramón Vives Querol	Morella	500
730	Emilio Béjar Expósito	Morella. Calle D. Blasco Alagón, núm. 5	4.000
978	Eugenio Adelantado Tamborero ...	Fuentes de Avódar	500
1.005	José Segura Cruz	Portell de Morella. Calle Mayor, número 4	750
1.154	Juan José Alonso Lapica	Sueras. Calle General Mola, número 48	500
1.389	Maximiliano Torres Campos	Caudiel. Calle Colón, núm. 27	500
1.464	Silvestre Segarra e Hijos, S. R. C.	Vall de Uxó. Plaza del Santo Angel, núm. 12	900
1.473	Aurelio A. Puerto Badal	Fuentes de Avódar. Calle Horna, núm. 27	500
1.493	José Llido Herrero	Artana	500
2.093	Aurelio Peiró Gil	Alcudia de Veo. Calle Huertos, número 12	500
2.117	Fernando Segura Guimerá	Vallibona. Calle Subida Torre, número 2	750

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

Convocando un concurso sobre libros de texto para las enseñanzas de Capataces Agrícolas.

Resuelto con fecha 7 de julio de 1954 el primer concurso sobre libros de texto para las enseñanzas de Capataces, y habiendo resultado adoptados los textos correspondientes a las especialidades de Capataces Mecánico-Agrícolas y de Capataces de Plagas del Campo, se hace necesario proceder a una nueva convocatoria de concurso público para libros de texto de las restantes especialidades establecidas, a fin de completar la realización del plan del Ministerio de Agricultura, cuyo primordial objeto es el de facilitar al máximo a los alumnos el aprendizaje de estas enseñanzas.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto convocar el presente concurso libre, para premiar los cinco mejores originales, que comprendan, respectivamente, las materias especificadas en cada uno de los grupos A, B, C, D y E que se designarán en la base primera.

El concurso se sujetará a las siguientes bases:

Primera. Los libros que se presenten a cada grupo deberán desarrollar de manera sencilla, concreta y muy práctica, es decir, adecuada a la naturaleza de estas enseñanzas, todas las materias contenidas en ellos.

El plan o programa de las materias queda a iniciativa de los propios autores, que deberán tener en cuenta que la duración de los cursos quedó establecida por este Ministerio de la siguiente manera:

Grupos (A-B), D y E, 180 días lectivos. Grupo C, 240 días lectivos.

Las materias que integran cada grupo son las siguientes:

I. Para el curso común a todas las especialidades.

Grupo A. Nociones de Aritmética, Contabilidad Agrícola y Organización de Explotaciones.

Nociones de Geometría y Agrimensura. Nociones de Botánica y Zoología de estricta aplicación a la Agricultura.

Nociones de Física y Química Agrícola.

De cada uno de estos cuatro subgrupos se dará clase teórica de una hora en días alternos, y el resto del tiempo, hasta completar la jornada diaria, deberá dedicarse a prácticas y a la iniciación en las distintas materias propias de cada especialidad, que serán objeto de estudio en el curso segundo.

Grupo B. Organización del Estado.

Movimiento Nacional.

Organización del Ministerio de Agricultura, con especial referencia al Crédito Agrícola y al Instituto Nacional de Colonización, y procedimientos a seguir para obtener los beneficios que de estas Instituciones se derivan.

Red Sindical Agraria.—Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.—Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.—Cooperativas del Campo.

Accidentes del trabajo agrícola: Primeros auxilios en los accidentes del trabajo y Legislación Laboral específica.

Las clases teóricas de este Grupo serán de una hora semanal.

II. Para el segundo Curso (Especialidades).

Grupo C. Capataces Agrícolas.

Estudio del suelo.

Los abonos y su empleo.

Cultivos de secano.

Cultivos de regadío.

Sistemas de riego y elementos de los mismos.

Maquinaria agrícola. Manejo, ajuste y cuidados.

Plagas del campo.
Nociones elementales de arboricultura, fruticultura y jardinería.

Detalles constructivos agrícolas.
Nociones de Ganadería.
Nociones de Industrias agrícolas.
Grupo D. **Capataces Ganaderos.**
Alimentación del ganado.
Nociones de Genética y mejora de razas.

Ganadería especial.
Enfermedades e higiene del ganado.
Instalaciones de edificios ganaderos.
Grupo E. **Capataces Forestales.**
Nociones de Agrimensura forestal.
Instalaciones y cuidados de viveros.
Silvicultura.
Practicultura.
Repoblación forestal y de márgenes.
Plagas forestales.
Explotaciones forestales.
Piscicultura y Cinegética.

Segunda. Se recogerá en los textos, al final de la parte teórica de cada tema, un programa de prácticas, relacionadas con el mismo. Para los Grupos C, D y E, el autor estimará la extensión que debe darse en el Grupo segundo a cada una de las materias que lo constituyen, así como la proporción que deban guardar las clases teóricas y prácticas dentro de la jornada útil de seis horas, teniendo en cuenta la iniciación figurada en el Curso primero o común.

Tercera. Al final de cada texto se consignará una relación del material tanto de enseñanzas generales como del referente a cada especialidad, que a juicio del autor sea necesario y suficiente para el perfecto desarrollo del programa presentado.

Cuarta. Los originales, escritos a máquina, en papel de folio por una sola cara, se presentarán por cuadruplicado en el Registro del Ministerio de Agricultura, hasta las catorce horas del día primero de noviembre de 1954.

Vendrán acompañados de los dibujos, fotografías, esquemas, etc., correspondientes, y en general, preparados para su entrega a la imprenta.

La presentación se hará en pliego cerrado y lacrado, y en la cubierta se consignará el siguiente texto:

«Para el concurso de libros para Capataces» (Curso...) (Grupo...)

Con este pliego se presentará otro cerrado y lacrado que contendrá el nombre y dirección del autor, y en la cubierta, el mismo texto que el anterior.

En ambos figurará un lema.

Quinta. Por este Centro Directivo se designará un Jurado calificador, y a la vista del informe emitido por éste hará público su veredicto.

Según los méritos apreciados, se podrá conceder el premio correspondiente a una obra de cada Grupo o especialidad, o declarar desierto el concurso.

La decisión de la Dirección General será inapelable.

Sexta. El premio del texto completo correspondiente al Grupo A será de pesetas 40.000. Este premio podrá fraccionarse en cuatro de 10.000 pesetas correspondientes a cada uno de los subgrupos a que se hace referencia en la Base primera.

El premio correspondiente al texto del Grupo B será de 10.000 pesetas.

Los premios de cada uno de los textos completos correspondientes a los Grupos C, D y E serán de 35.000 pesetas. Estos premios no podrán fraccionarse.

Séptima. Las obras premiadas quedarán propiedad del Ministerio de Agricultura, y el autor, para hacer efectivo el premio, vendrá obligado a introducir las modificaciones que indique el Ministerio.

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Director general, Santiago Pardo Canalís.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Guías)

Tránscribiendo relación 8/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

- Aceite animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a), (c) y (d).
- Aceite de frutos*, de importación y de producción nacional (a), (c) y (d).
- Aceite de huesos de aceituna* (a) y (c).
- Aceite de huesos de frutos* (a) y (c).
- Aceite de oliva* (a), (b), (d) y (g).
- Aceite de orujo* (a), (c) y (d).
- Aceite de pepita de uva* (a) y (c).
- Aceites procedentes de Marruecos y Colonias*, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- Aceite de semillas*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- Acetones*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Aceites grasos* procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).
- Borras*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Grasas hidrogenadas* (d).
- Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Jugo de huesos de animales*, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- Olcina* (a) y (c).
- Orojo graso*.
- Pastas de refinación*, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
- Sebo fundido*, de importación y nacional (a) y (c).
- Turbios* de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

CEREALES Y DERIVADOS

- Harina de centeno* (b).
- Harina de trigo* (h).
- Trigo*.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

- Allardín*.
- Esparto* (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- Esparto manufacturado* (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

FRUTOS Y FRUTAS

- Aceituna*, excepto la de verdeo, aderezada y aññada (o).
- Limon* (k).
- Naranja* (k).

CANADO

Burras y burros garañones (m).

METALES Y DERIVADOS

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

Pescado fresco. Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lengüado, Lubina o Robalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbaro Maseta, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Cropto, Gíbia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburifa (n).

Pimentón (h).

Plantones de agríos, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (e).

Turra.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (l)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

- Arroz C. A. T.* (IV).
- Azúcar* (IV).
- Café* (IV).

Carné congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Mais para gofio (IV).

Palatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Verduras (III).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia*.—Será necesario el visado previo de la Delegación Provincial en la Isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de puertos francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la fac-

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesita la guía única, y sí solamente el visado en su factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

tura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2. Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industrias, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan al detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) En los transportes por carretera desde almacén a detallista (tienda economato Colectividades, etc.), se empleará el «conduce», siempre que la localidad de destino sea la de origen, o bien radique en la misma provincia o provincias limítrofes que la del almacén.

(g) También se empleará el «conduce» para los suministros de aceite que se movilicen directamente desde fábrica a

detallistas de su localidad en aquellas en que no exista almacén.

(h) Circulará sin guía; pero en transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado, y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constara el destino, número de kilos, remite y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Para los aceites procedentes de cachalote, ballena, merluza y sardina e ligado de bacalao, no se exigirá el requisito de la guía única de circulación, para el traslado de partidas inferiores a diez kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarse, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Para los aceites de producción nacional, procedentes de avellana, almendras dulces y nueces, no se precisará de la guía única de circulación, para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que las remesas se efectúen por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenido su circulación en el interior de la zona comarcal entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Perillo, a Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Savago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra y Orense.

También precisan el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expedi-

ciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá la guía única de circulación para facturar y acompañar la expedición, cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Lugo o Tuy-Porrías.

La RENFE exigirá, asimismo, en las facturaciones de pescado fresco que se efectúen por ferrocarril, la presentación por el remitente del carnet profesional, expedido por el Sindicato Nacional de la Pesca.

(o) No se precisará el requisito de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(p) Sólo podrá circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su Zona, o de la Comisaría General entre provincias de distinta Zona.

(q) Si el transporte no es por ferrocarril o vía marítima deberá usarse el «conduce» desde fábrica o molino con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervinidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 161, de 10 de junio de 1954, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.